

UNIVERSIDAD DE CUENCA



Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Penal

Tema: “La vulneración del Derecho a la Defensa con la aplicación del Procedimiento Directo dictado en el Código Orgánico Integral Penal”

Trabajo de titulación previo a la
obtención del Título de
Magister en Derecho Penal

Autor: Mesías Juan Marín Muyudumbay

C.C. 0302088950

Director: Dr. Fernando Andrés Martínez Moscoso PhD

C.C. 0103793444

Cuenca-Ecuador

Marzo - 2019



Resumen

La vulneración del Derecho a la Defensa con la aplicación del Procedimiento Directo dictado en el Código Orgánico Integral Penal

La Constitución de la República del Ecuador que tiene una visión garantista indica de un Derecho Penal Mínimo, el que debe adaptarse a las leyes vigentes para su adecuación constitucional, lo que contradice el Código Orgánico Integral Penal.

Las tendencias del Derecho Penal en la actualidad se manifiestan a través del garantismo y efectivismo que son corrientes opuestas pero manifestadas en el COIP.

El presente trabajo intenta demostrar desde el punto de vista académico y profesional el posible daño que ocasiona la aplicación del Procedimiento Directo al Principio del Debido Proceso, consagrado no solo en la Constitución de la República, sino también en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Ecuador. Para conseguir esta pretensión se ha utilizado la investigación bibliográfica y la técnica investigativa de la entrevista. Del estudio realizado se concluye que la aplicación del Procedimiento Directo vulnera los literales b) y k) del numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución.

Con el propósito de interpretar los resultados se presentan tablas y gráficos estadísticos referentes a resultados de las entrevistas aplicadas. Por último, es necesario hacer hincapié en que, con este tipo de procedimiento especial se violenta la función del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras Clave: Procedimiento Directo. Derecho a la Defensa. Debido Proceso. Código Orgánico Integral Penal. Constitución de la Republica. Convenios y Tratados Internacionales.



Abstract

Infringing on the right to defense with the application of the direct procedure dictation in the Penal Integral Organic Code

The constitution of the Republic of Ecuador, which has a guaranteed vision, establishes a Minimum Penal Law that has to adapt to the existing laws for its constitutional revision however, the Penal Integral Organic Code violates those principles.

Currently, some trends in the criminal law are expressed through the guarantee and effectiveness that are opposite currents but they are expressed in the COIP.

From an academic and professional point of view, the present research attempts to demonstrate the possible damage caused by the application of the Direct Procedure to the Principle of Due Process, stipulated not only in the Constitution of the Republic but also in the International Human Rights Instruments signed by Ecuador. In order to achieve this aim, bibliographical research and the research interview technique have been applied. Thus, the application of the Direct Procedure violates the literals b) and k) of numeral 7 of Article 76 of the Constitution.

In order to interpret the results of the interviews, statistical tables and graphs are presented. Finally, it is necessary to emphasize that with this type of special procedure, the function of the International Law of Human Rights.

Keywords: Direct Process. Right to Counsel. Due process. comprehensive Penal organic code. Constitution of the Republic. conventions and international treaties.



ÍNDICE

Resumen.....	2
Abstract	3
Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional.....	7
Cláusula de Propiedad Intelectual	8
Dedicatoria	9
Agradecimiento	10
Introducción.....	11
CAPITULO I.....	14
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO	14
1. Procedimiento Penal ecuatoriano. -	14
1.1 Antecedentes del procedimiento penal ecuatoriano.....	14
1.1.1 Etapa aborigen	14
1.1.2 Etapa Colonial.....	14
1.1.3 Etapa Republicana.....	15
1.2 Historia del Código Penal Ecuatoriano	15
1.2.1 Código Penal de 1837.....	15
1.2.2 Código Penal de 1872.....	15
1.2.3 Código Penal de 1906.....	16
1.2.4 Código Penal de 1938.....	16
1.2.5 El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.....	16
1.3 Código Orgánico Integral Penal de 2014	18
1.4 Planteamiento del Problema de Investigación.....	18
1.5 Delimitación del problema de investigación	19



1.6 Describiendo el problema de investigación.....	19
1.7 OBJETIVOS	20
1.7.1 Objetivo General. –	20
1.7.2 Objetivos Específicos. -.....	20
1.8 Pregunta de investigación.....	21
1.9 Hipótesis	21
1.10 El debido proceso en la doctrina	21
1.11 VARIABLES CONSIDERADAS:	24
1.11.1 Variable Dependiente.	24
1.11.2 Variable Independiente.....	24
1.12 Aproximación al Derecho a la Defensa.....	24
1.13 Conceptos del Derecho a la Defensa.....	29
1.14 El análisis del contenido del derecho a la defensa a través de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	32
1.14.1 Análisis de Jurisprudencia 1	33
1.14.2 Análisis de Jurisprudencia 2	42
Capitulo II	53
EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	53
2.1 ESPAÑA.....	53
2.2 CHILE	54
2.3 ARGENTINA	58
Capítulo III.....	59
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	59
3.1 Tabla que demuestra la aplicación de procedimiento directo en la Unidad Penal con sede en el cantón Azogues, durante los años 2014 a 2017.....	59



3.2.- Presentación de resultados	59
3.3.- Resultados Generales	59
3.4.- Análisis cualitativo de resultados	60
3.5 Tabla que arrojan los resultados de las entrevistas	62
3.6 Análisis de casos prácticos de procedimiento directo en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues y la vulneración del derecho a la defensa.	69
3.7 Conclusiones y Recomendaciones	92
3.7.1 Conclusiones	92
3.7.2 Recomendaciones.....	94
BIBLIOGRAFIA	96
Lexigrafía:	98
Bibliografía Jurisprudencial:	98
Linkografía:	98
ANEXOS.....	100



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Mesías Juan Marín Muyudumbay en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación **“La vulneración del Derecho a la Defensa con la aplicación del Procedimiento Directo dictado en el Código Orgánico Integral Penal”**, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, marzo de 2019.

Mesías Juan Marín Muyudumbay

C.I: 0302088950



Cláusula de Propiedad Intelectual

Mesías Juan Marín Muyudumbay, autor del trabajo de titulación "**La vulneración del Derecho a la Defensa con la aplicación del Procedimiento Directo dictado en el Código Orgánico Integral Penal**", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, marzo de 2109.

Mesías Juan Marín Muyudumbay

C.I: 0302088950



Dedicatoria

Dedico la presente investigación a todo el público lector que se decida alimentarse de estas modestas líneas investigativas.



Agradecimiento

Un agradecimiento especial a mí Director de Tesis, Andrés Martínez Moscoso PhD., por su paciencia y por compartir su sabiduría para el éxito de la presente Tesis.

También agradezco a la Universidad de Cuenca por acogerme en su programa de Maestría profesional, I Cohorte, y permitirme descubrir nuevos rumbos de este maravilloso mundo del Derecho Penal, que sin lugar a dudas ha sido un gran aporte para el desempeño de mis actividades diarias.



Introducción

El sistema judicial ecuatoriano se basó en la norma escrita durante décadas, sin embargo, en la primera década del siglo XXI, da un giro que es calificado de positivo para la mayoría de juristas nacionales e internacionales al dejar de lado el viejo sistema inquisitivo para aplicar un sistema oral de justicia, es decir los casos se ventilan en audiencias orales y públicas salvo excepciones que la misma ley lo determina, como los casos de violencia intrafamiliar y los delitos sexuales.

En la última década de la auto determinada “Revolución Ciudadana”, se presentaron importantes cambios en el sistema de administración de justicia, calificados por algunos como positivos, mientras que la oposición los cataloga como una intromisión en el sistema judicial, dada la presión ejercida desde el gobierno central. Muestra de ello son los supuestos resultados presentados por la Consejo de la Judicatura pasado, que presentan al sistema de justicia ecuatoriano como uno de los mejores de América Latina. No obstante, con el propósito de realizar un análisis crítico, este trabajo se centrará específicamente en materia penal.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, publicado en el Suplemento Oficial del Registro Oficial No. 180 del lunes 10 de febrero del año 2014 y entrado en vigencia el 10 de agosto del mismo año, que en un solo texto contiene la parte normativa (libro I), la parte procesal (libro II), y la parte de ejecución (libro III). En la parte procesal, entre otras cosas contiene el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales con los cuales deberán sustentarse los procesos judiciales acorde a su naturaleza. Así, tenemos el Procedimiento Abreviado, el Procedimiento Directo, el Procedimiento Expedito y el Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción.

La presente investigación centra su análisis concretamente al Procedimiento Directo y sus implicaciones con el debido proceso y el derecho a la defensa, situación que dé inicio, puede causar confusión, no obstante, estas tres vías jamás deberían separarse o hacer el papel de hijo pródigo. Es importante indicar que las tres vías deben ir de la mano, caminar juntos o simplemente decir: lo que la Constitución, los Tratados y

Convenios Internacionales, la jerarquía normativa y la simple lógica de un estado



democrático que es calificado por su propia Carta Magna como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, han unido, que lo separe las normas de menor jerarquía con el simple afán de agilizar los procesos y descongestionar la carga procesal de los despachos judiciales.

El procedimiento directo se encuentra regulado en el Artículo 640 del COIP, e indica que concentra todas las etapas del juicio en una sola audiencia y desde ahí pienso que está mal concebida esta norma.

Solo basta recordar que dentro de un juicio se deben cumplir una serie etapas, y al final ser razonado por tres cabezas, es decir un tribunal y los tres juzgadores puedan razonar objetivamente la resolución que sea menester al caso. También esta normativa dice que cuando un Juez califica la flagrancia, debe convocar a audiencia de juicio directo en diez días, pero tres días antes, las partes procesales deberán anunciar sus pruebas, las cuales deben ser evacuadas en el juicio.

En este punto vale la pena realizar una crítica a la norma, por cuanto la misma Constitución habla de que una de las garantías básicas del derecho a la defensa y un debido proceso es contar con el tiempo suficiente y los medios para ejercer una defensa adecuada.

A demás, la misma Constitución indica que es garantía de toda persona, ser sancionado por un Juez independiente e imparcial, cabe la pregunta: ¿existe independencia e imparcialidad en un juicio de Procedimiento Directo, cuando se sabe que el mismo Juez que califica la flagrancia, es él quien se encargará de la correspondiente audiencia de Procedimiento Directo?, es decir éste ya tiene conocimiento previo de lo que trata el proceso, ya está contaminado del mismo y no se garantizaría la imparcialidad de un Juez.

Las garantías que se encuentran contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, mismas que guardan estrecha armonía con los Convenios y Tratados Internacionales, se ven severamente quebrantadas en un juicio de Procedimiento Directo y es esta la razón por la que en la presente tesis se intenta demostrar que efectivamente la



aplicación de este procedimiento penal especial afecta derechos humanos.



CAPITULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL SISTEMA PROCESAL ECUATORIANO

1. Procedimiento Penal ecuatoriano. -

1.1 Antecedentes del procedimiento penal ecuatoriano. - La historia del Derecho está relacionada a la antigua Ciudad Estado Griego y al Imperio Romano, de donde emergen los principales conceptos de lo que ahora conocemos como derecho, los cuales se sustentaban en un inicio en aspectos mágico-místicos como las ordalías o las pruebas de Dios.

De tal suerte que las quemaduras en los pies de una persona que es obligada a caminar sobre las brasas encendidos o la posibilidad de que una persona que es arrojada al agua con sus piernas y brazos amarrados flote, determinaban la condena a imponerse a aquellos desdichados de ese entonces. Para referirme a la historia del Derecho Penal ecuatoriano, según (Albán, 2008) debemos ceñirnos a las etapas de nuestra historia: Aborigen, Colonial y Republicano.

1.1.1 Etapa aborigen. - la que se caracteriza por la falta de fuentes documentales para determinar las normas penales que regían entre los pueblos que habitaban el Ecuador, eran consuetudinarias ya que se transmitían verbalmente. Añade el autor que antes de la invasión incásica cada tribu tenía sus normas particulares, por lo que con el incario se unifican esas normas, de las que se puede destacar su carácter eminentemente público y su matiz religioso. Por otra parte, en el incario se define una gradación de las infracciones según su gravedad, entre las que predominan las que afectan al inca, la religión y al Estado, pasando luego a los delitos contra las personas, los sexuales y contra la propiedad colectiva. En general en el incario la delincuencia era escasa, pero la que se producía era severamente reprimida con la pena de muerte y otras sanciones de carácter corporal.

1.1.2 Etapa Colonial. – (Albán, 2008) refiere que con la conquista española se introdujo en las colonias el sistema legal hispánico de fuerte raigambre Romano y con elementos del Derecho Canónico, leyes penales que se caracterizaban especialmente por



la severidad de las sanciones a través de la pena de muerte y otros castigos corporales. En este período es importante destacar la expedición de las Leyes de Indias de 1680, normativa que pretendía tutelar la población indígena americana, pero que lamentablemente se quedó en letra muerta.

1.1.3 Etapa Republicana. - Sobre este período, el autor (bis), señala que la independencia y los comienzos de la República no implicaron la aparición automática de un nuevo sistema legal, por lo que continuaron rigiendo las leyes españolas hasta que se dictaron otras leyes que las reemplazaron, lo que en el campo penal recién aconteció en 1837 cuando se aprobó el primer Código Penal ecuatoriano.

En efecto, precisa el autor, que a partir del citado año y durante el período republicano se han expedido en el país cinco códigos penales.

1.2 Historia del Código Penal Ecuatoriano. - Es verdad que en la época prehispánica ya existía una aplicación “penal” de las acciones en contra de la comunidad, y que hoy la podemos ver reflejada en la “justicia indígena”.

En la época colonial el derecho penal estaba supeditado a la normativa de la Corona Española. Sin embargo, la normativa positiva penal en nuestro país empieza en la época republicana con la promulgación del primer Código Penal, en 1837. Y en la actualidad con la vigencia del actual COIP, se puede afirmar que nuestro país ha pasado por 5 Códigos Penales: 1837, 1872, 1906, 1938, 2014.

1.2.1 Código Penal de 1837.- Promulgado en la presidencia de Vicente Rocafuerte, con gran influjo del Código Penal español de 1822 y de la escuela clásica, institucionalizando los principios de: legalidad de delitos y penas, así como de la culpabilidad psicológica (Registro Auténtico 1837).

1.2.2 Código Penal de 1872.- Promulgado en la segunda presidencia de Gabriel García Moreno. Inspirado en el Código Penal de Bélgica de 1867 (y éste del Código Francés de 1810). Perfecciona el Código de 1837, en relación a los principios de la Escuela Clásica. (Ortega, 2014).



1.2.3 Código Penal de 1906.- Promulgado en la segunda presidencia de Eloy Alfaro. Se basa en el código anterior, suprimiendo la pena de muerte y los delitos contra la religión. (bis)

1.2.4 Código Penal de 1938.- Promulgado durante la dictadura del General Alberto Enríquez. Se inspira en el Código argentino de 1922. Conserva la estructura básica del código anterior, tales como la relación de causalidad, la imputabilidad. (bis)

Este Código a su vez experimentó tres codificaciones: 1953, 1960 y 1971. La enumeración de esta última es la que se citaba antes de la vigencia del COIP en las diligencias y sentencias. Incluso esta última codificación experimentó cerca de 46 reformas. La última codificación del Código de Procedimiento Penal fue el 13 de octubre del año 2000 y del procedimiento inquisitorio del Código de Procedimiento Penal de 1983 se pasa al sistema acusatorio. Pero su aplicación fue difícil, tanto es así que fue reformado catorce veces. (bis)

1.2.5 El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. - Se publicó en el Registro Oficial N° 282, de 9 de julio de 1982. Regulaba la ejecución de las penas privativas de la libertad, el accionar en los Centros de Rehabilitación Social para la rehabilitación de los internos con sentencias firmes y ejecutoriadas, y la conformación de los Organismos Directivos de la rehabilitación social.

Ante la ineficacia del sistema penal ecuatoriano, aparecen una serie de transformaciones y es por ello que el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano vigente en el año 2001 estaba inspirando en el sistema acusatorio oral, una nueva figura de procedimiento que fue el procedimiento abreviado; años más tarde y con las reformas del 24 de marzo del año 2009, aparece otra opción, esta es la del procedimiento simplificado. Estos dos procedimientos representaron una alternativa al proceso penal ordinario, pues ofrecían un camino de juzgamiento distinto al ordinario, lo cual se encontraba regulado en el Libro IV, Título V, Capítulo I del Código de Procedimiento Penal derogado en sus Artículos 369, 370 y Artículo enumerado después del Artículo 370. Aquellas instituciones procesales, representaban un mecanismo de



simplificación del procedimiento penal común.

La reforma del 2009 permite abandonar al sistema inquisitivo, el que se caracterizaba por tener un Juez inquisidor, que era Juez y parte al mismo tiempo, se encargaba de investigar y de emitir su resolución. Luego aparece un sistema acusatorio, cuyo fin era cambiar las caducas practicas procesales y modificar la administración de justicia penal.

Al respecto (Vélez, 2013), miembro del Instituto de Ciencia Penal Peruana cuando reseña los Procedimientos Especiales en Perú indicaba que “este proceso de cambio representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de la solución de un caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común”.

El Artículo 371-1 del extinto Código Adjetivo Penal ecuatoriano en su primer inciso, fijó los requisitos de admisibilidad del procedimiento simplificado, cuando refería:

“Procedimiento Simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al Juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado, será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el tribunal de garantías penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia ...”

Cinco años después aparece un cuerpo legal que engloba todo lo referente a materia penal, es decir tanto tipificación como procedimiento y ejecución de penas son tratados en un solo código llamado Código Orgánico Integral Penal, que con ciertas reformas es actualizado y propugna la oralidad total en materia penal. Desparece el procedimiento simplificado específicamente para este estudio y nace un procedimiento nuevo llamado Procedimiento Directo.



1.3 Código Orgánico Integral Penal de 2014.- Promulgado durante el mandato de Rafael Correa Delgado. Presenta una normativa conjunta de la norma sustantiva y adjetiva penal ecuatoriana, y leyes conexas penales (así, por ejemplo, incluye Artículos para las Infracciones de Tránsito, Ambientales, Informáticas) y tiene como referencia los principios establecidos en la Constitución de 2008. La Asamblea Nacional lo discutió en dos debates; el primero del 04 de julio al 17 de julio de 2012, y el segundo del 9 de octubre al 17 de noviembre del 2013. El Ejecutivo presentó 73 objeciones (objeción parcial) el 28 de enero de 2014. La Asamblea Nacional no aceptó cinco de las objeciones, relacionadas con la pena a la no afiliación, arresto domiciliario de la mujer embarazada, autorización judicial para grabaciones, homicidio culposo por mala práctica médica y terrorismo. Finalmente se publicó en el Registro Oficial No. 180, el 10 de febrero de 2014, pero empezó a aplicarse después de 180 días de su publicación, es decir desde el 10 de agosto del 2014.

1.4 Planteamiento del Problema de Investigación.- El COIP determina cuatro tipos de procedimientos especiales y entre ellos se encuentra el Procedimiento Directo, el cual se halla definido en el Artículo 640 del COIP; y, entre sus reglas de aplicación indica que este procedimiento se resolverá en una sola audiencia, procediendo únicamente en delitos calificados como flagrantes sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años y en delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, excluyendo a las infracciones contra la administración pública o que afecten intereses del estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar; siendo competente para resolver este procedimiento la o el Juez de Garantías Penales.

Con respecto al tiempo, diez días es el término máximo del que dispone el Juez para convocar a audiencia de juicio y las partes procesales hasta tres días antes de esa audiencia deben anunciar sus pruebas terminando el juicio con sentencia condenatoria o absolutoria, la que lógicamente puede ser apelada.



1.5 Delimitación del problema de investigación. - La vulneración del derecho a la defensa con la aplicación del procedimiento directo definido en el COIP, se estudiará basado en las disposiciones de la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y el mismo Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración las opiniones de tratadistas y juristas, así como también las respuestas de las personas entrevistadas sobre este tipo de procedimiento especial. Esta investigación se realizará en la circunscripción territorial del cantón Azogues, provincia del Cañar, en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, compuesta por cinco juzcaturas, la que se encuentra ubicada en la ciudad de Azogues, en la calle Azuay entre Ayacucho y Bolívar, S.N., Edificio Cantos, altos del Banco de Guayaquil.

En cuanto al tiempo, la presente investigación se realizará desde el 10 de agosto de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el COIP, hasta el 31 de diciembre de 2017.

1.6 Describiendo el problema de investigación. - A decir de los representantes anteriores del Consejo de la Judicatura, este procedimiento ha sido una herramienta efectiva contra la impunidad (Arbito, 2017), pero si bien es cierto se está cumpliendo las expectativas propuestas, sin embargo, contrasta con las garantías básicas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro Estado.

Este tipo de procedimiento al concentrar todas las etapas del proceso penal en una sola audiencia, da como resultado un juzgamiento rápido al procesado, aplicando los principios de simplificación, celeridad y economía procesal establecidos en el Artículo 169 de la Constitución; pero, por otro lado y por la premura del tiempo el procesado quedaría en estado de indefensión y así ha sucedido en algunos casos, pues se vulnera el derecho a la defensa como garantía del debido proceso establecido en el Artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución que dispone:

“... contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...”

El tiempo de siete días que tienen las partes para anunciar sus pruebas a practicarse



en el juicio es insuficiente para preparar las mismas, ya que no se trata de anunciar cualquier cosa, sino de buscar pruebas contundentes que vayan a servir en gran medida en la audiencia de juicio a favor de la parte defendida, tomando en consideración que, de por medio está el derecho a la libertad personal-un derecho fundamental de toda persona, garantizado no solo por la Constitución sino también por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.

El Procedimiento Directo y su vulneración no sólo se queda ahí, porque también considero que vulnera el Literal k) del Numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución indicado en líneas anteriores; pues el Juez que resuelve un procedimiento directo ya no es imparcial al conocer la flagrancia del ilícito y convocar a juicio directo, este Juez que conoció la causa al inicio ya se encuentra “contaminado” del caso, ya previno en su conocimiento al calificar la flagrancia.

Con lo indicado, está muy claro de que se vulneran disposiciones constitucionales que son garantías básicas de todo ciudadano procesado, lo que justifica el primer objetivo específico trazado en esta tesis.

1.7 OBJETIVOS

1.7.1 Objetivo General. –

Establecer si con la aplicación del Procedimiento Directo se vulnera el derecho a la defensa garantizada por el debido proceso.

1.7.2 Objetivos Específicos. -

- Describir al Procedimiento Directo y su incidencia en el sistema procesal ecuatoriano.
- Probar la vulneración al Derecho a la Defensa aplicando el Procedimiento Directo.
- Analizar casos prácticos de Procedimiento Directo en la Unidad Judicial Penal con sede en el catón Azogues y la vulneración del Derecho a la Defensa.



1.8 Pregunta de investigación

¿Se vulnera el Derecho a la Defensa con la aplicación del Procedimiento Directo?

1.9 Hipótesis

Si el Procedimiento Directo concediera más tiempo a quienes se sujeten al mismo para ser juzgados, seguramente se observarían las reglas básicas del Debido Proceso garantizado no solo por la Constitución ecuatoriana, sino también por los Instrumentos Internacionales suscritos por el Ecuador.

1.10 El debido proceso en la doctrina. - Existen varios autores que tratan sobre la garantía del debido proceso como derecho fundamental de todo procesado en cualquier juicio y destacan el Derecho a la Defensa como algo innato y fundamental.

(Blanco y Montesinos, 2016) señala que: "... ante esta clase de procesos debemos ser cautelosos en su aplicación efectiva, pues deben adoptarse cautelas para evitar que el mismo se convierta en el medio utilizado por el encausado para evitar los efectos perjudiciales de un juicio ordinario y público, beneficiándose así de una pena más ventajosa y menos gravosa..." (pág. 299)

Mientras que (Faggiani, 2015) indica: "El modelo prebélico incluye las constituciones adoptadas antes de la segunda guerra mundial y aquellas que, aunque se adoptaron posteriormente no han supuesto una fractura con el anterior régimen, esto es el caso de Irlanda, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Australia, Suecia y Dinamarca. Tales textos se caracterizan por un rasgo material común: la ausencia de un reconocimiento expreso del derecho a la tutela judicial efectiva y de los derechos de la defensa..." (pág. 91).

De su lado (Arcelia Mosquera, 2014) hace referencia a sus antecedentes históricos, indicando que el mismo se encuentra desde el Derecho Hebreo Antiguo, donde se preveía la existencia del SANEDRIN, que era la junta de ancianos doctos en la Ley, los que otorgaban audiencias antes de cualquier acción en contra de una persona, lo cual es relacionado con los evangelios en el histórico proceso de Jesús de Nazaret.



Por otra parte (Zavala E., 2011) expresa que: "... el proceso penal para que tenga legitimidad exige, previo a su desarrollo la presencia de ciertos presupuestos que son: el órgano jurisdiccional, la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el derecho a la tutela jurídica..." (pág. 67).

Pero el criterio del Dr. (García Falconí, 2014), indica que: "El Estado de derecho establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera crea instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad. Entre los instrumentos que la dogmática ha creado para ello están los límites materiales y formales. Entre los materiales están los de intervención, protección de bienes jurídicos y de la dignidad de la persona" (pág. 102).

En forma específica (García Falconi, 2014) al referirse al caso Suarez Rosero contra Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C, N° 35 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dice que "la regla establecida por la Corte es que la presunción de inocencia es un elemento esencial para la relación efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que la sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien le acusa".

Lo cual, en la práctica, este hecho demuestra ser quebrantado al aplicarse un Procedimiento Directo, pues en siete días que se tiene para aportar prueba al proceso, no se logra recabar la necesaria.

El Derecho a la Defensa, así como es tomado por varios tratadistas, también se encuentra dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales, el Ecuador es suscriptor. Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho a la defensa en su Artículo 10:

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el



examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Y Artículo 11, Números 1 y 2:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el Derecho a la Defensa en el Artículo 14 Numeral 3, Literal b):

“...3 Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

... b). - A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos lo considera en su Artículo 8, Literal c):

“... concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.”

En el ámbito nacional, la Constitución de la República en el Artículo 77 Numeral 7 Literal b) dispone:

“contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de



su defensa”.

Y el Artículo 640 Numeral 4 del COIP dispone:

“una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para la realización de la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”.

1.11 VARIABLES CONSIDERADAS:

1.11.1 Variable Dependiente. - el Procedimiento Directo.

1.11.2 Variable Independiente. - el Derecho a la Defensa.

1.12 Aproximación al Derecho a la Defensa. –

El Derecho a la Defensa es el derecho fundamental de una persona física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia (Caferata, 1994).

El Derecho a la Defensa lo encontramos plasmado desde la misma Biblia, en el libro del Génesis, donde Dios antes de expulsar a Adán del paraíso le preguntó “... ¿por qué comiste la fruta del árbol prohibido...?” (Génesis 3; 22-23), lo que nos demuestra que el Derecho a la Defensa se encuentra en la lucha inagotable de los seres humanos perseguidos por sus semejantes que ostentaban alguna clase de poder.

Pero el Derecho a la Defensa no ha sido el mismo en todas las épocas y lugares, pues mucho dependía de las formas de organización social, así como también de las diversas concepciones filosóficas, políticas y normativas que se han dado a lo largo del tiempo.

Es necesario recordar que el hombre para poder vivir necesitó agruparse, lo cual inició con el Clan, la Tribu, la Horda, la Nación, hasta llegar al Estado. Agrupados los individuos en el Estado surgen las luchas de los más débiles frente a los más poderosos para conseguir no solo el Derecho a la Defensa, sino también un sinnúmero de Derechos Fundamentales. Esto lo corrobora Francisco Carrara citado por Luis Abarca Gálea (2006), cuando nos recuerda: “Las historias de los juicios criminales nos hacen



estremecer cuando leemos en ellas que los jueces de ciertos tiempos y de ciertos países, apenas oída la confesión del acusado, se levantaban de sus asientos y en coro decían: ¡HABEMUS REUM CONFITENTEM! ¡TENEMOS CONFESO AL REO!, y, sin pérdida de tiempo, apresuraban su condena”. (Págs. 78-83)

Para continuar con este estudio, sin duda alguna, los fundamentos del Derecho a la Defensa hay que dividirlos desde tres puntos de vista: Filosóficos, Políticos y Normativos, pero con carácter constitucional.

Dentro de los fundamentos filosóficos encontramos al Derecho Natural, el cual mantiene relación con los derechos humanos, tanto teológicos como racionales y como principios o derechos fundamentales que están por encima de las normas positivas o como guías de bases éticas. En cuanto a sus fundamentos políticos es necesario rescatar que en la rama penal del derecho se observa una estrecha relación entre las formas políticas que han adoptado el Estado para con sus sistemas jurídicos, por tanto es imposible mencionar de un Derecho a la Defensa en un país con régimen autoritario que en un Estado democrático y de derecho, lo cual se puede comparar con solo recordar las historias de Estados Absolutistas de los siglos pasados como los ocurridos en Alemania, Chile, Argentina, etc. Y por último en lo que se refiere a los fundamentos normativos nos indican que los derechos fundamentales han buscado y obtenido su respaldo en las Constituciones de cada Estado y su reconocimiento internacional mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, “cuya máxima fuerza lo obtuvieron a partir de la segunda guerra mundial debido a todas las atrocidades que se cometían y la comunidad internacional realizó un esfuerzo de gran valía a fin de concretar a nivel internacional los derechos fundamentales para todo ser humano por el mero hecho de ser tal y sin distinción alguna que permita su vulneración (Vázquez, 1996).

Es así que esos fundamentos se constituyen como primer antecedente en la Carta Magna Inglesa de 1215, donde el movimiento de un grupo de nobles de ese entonces, consiguieron que el Rey Juan Sin Tierra reconozca ciertos derechos y en lo referente a este estudio, es menester destacar el Artículo 39 de la mencionada Carta que indicaba: “...ningún hombre libre sea detenido o apresado o confiscados sus bienes o desterrado o



destruido en cualquier forma, ni pondremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser por el juicio legal de sus pares o por la ley de la tierra” (Pacheco, 2000).

A este antecedente es que (Couture, 1899) indicaba que se trata de una verdadera conquista de libertades políticas que sirvieron para los tiempos venideros, así como de fuente de inspiración para movimientos revolucionarios posteriores.

La siguiente etapa del Derecho a la Defensa se encuentra en la Independencia Norteamericana del 4 de julio de 1776 donde el Congreso aprobó la redacción tomada por Thomas Jefferson, cuyo documento fue influido por la corriente iluminista que estableció principios como: todos los hombres son iguales con derechos inalienables, derecho a la vida, la libertad y la felicidad.

(Vázquez, 1996) considera que el hecho posterior que sigue es la Declaración de Principios de Virginia que en su sección VII expresaba “En toda acusación criminal el hombre tiene derecho a conocer la causa y la naturaleza de la acusación; a ser confrontado con los acusadores y testigos; a producir prueba a su favor y a ser juzgado rápidamente por un tribunal imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable”.

La Carta Magna Inglesa y luego la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica han influido en gran medida en los países europeos, ya que al tomar los pensamientos de juristas y filósofos ingleses y franceses se formó un documento que representaba ya no solo una mera declaración lírica sino un documento que tenía valiosa aplicación práctica. Desde ahí, tanto garantías como derechos se han encargado de proteger a toda persona acusada.

Otro momento importante en la evolución del concepto del Derecho a la Defensa es la Revolución Francesa, la cual sirvió para la consecución de los derechos y garantías a favor del ser humano con la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del



Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, este instrumento jurídico internacional se encargó de consagrar los principios esenciales del individualismo liberal de aquel entonces.

Así es como ha evolucionado el Derecho a la Defensa dependiendo de la forma de cada Estado. En el caso ecuatoriano, este Derecho a la Defensa ha evolucionado a partir de la Constitución de 1830, donde no se estableció con claridad el Derecho a la Defensa, pero se mantenía el hecho de que ningún ciudadano puede ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito, que nadie puede ser arrestado sin orden de autoridad competente, salvo que sea sorprendido en delito flagrante, el derecho a no auto incriminarse entre otros. Con más claridad en la Constitución de 1861, en el título XI que trataba de las Garantías, se establece por primera vez el Derecho a la Defensa en su Art. 105 que disponía:

“Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior al delito, ni privado del Derecho de Defensa en cualquier estado de la causa”.

Y luego de ésta y en cada una de las Constituciones hasta la actual, se ha hecho constar y con ligeros cambios este derecho fundamental. Siendo así que la Constitución del 2008, vigente garantiza el derecho a la defensa en su Artículo 76 Numeral 7 con varios literales.

Nuestro país es suscriptor de importantes Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos que garantizan el Derecho a la Defensa, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en el Inciso 1 del Artículo 11 dispone:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en un juicio público en el que se hallen aseguradas todas las garantías necesarias para su defensa”;

Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en el Artículo



14, Inciso tercero, Literal d) señala, en la parte que tiene que ver con el derecho a la defensa lo siguiente:

“...de hallarse presente en un proceso y defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado; si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo siempre que el interés de la justicia lo exija o que se le nombre defensor de oficio gratuitamente si careciere de los medios suficientes para pagarlos”;

Y por otro lado el Derecho a la Defensa también se encuentra garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8 Numeral 1 que dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Los Convenios y Tratados Internacionales no se quedan ahí, ya que prevén la creación y el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que se encargan de ser instituciones de velar y precautelar el cumplimiento de los derechos garantizados en esta convención.

El Derecho a la Defensa entendida en el área de la defensa penal proviene directamente de los fundamentos constitucionales y es una forma de expresión de los valores de libertad individual y seguridad jurídica, lo cual nos da a entender que el derecho a la defensa mantiene relación con el debido proceso y engloba todas y cada una de las garantías que giran en torno al debido proceso, exigiendo por tanto se cumplan con los requisitos señalados en la Ley.

La misma Constitución del 2008 inicia en su Artículo 1 disponiendo que:



“el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”

Ante lo cual (Ávila Santamaría, 2008) expresa: “el Estado Constitucional de derechos y justicia es un paso adelante del estado social de derechos. Se podría considerar que el Estado constitucional es suficiente para comprender a los derechos, dado que las constituciones contemporáneas son materiales” (Pág. 37).

1.13 Conceptos del Derecho a la Defensa. -

El Derecho a la Defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su índole es sustantiva constitucional. (Vásquez, 1996).

“El Derecho de Defensa es un derecho fundamental que es reconocido por las constituciones de los estados democráticos y en los textos de derechos humanos, que debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional” (Moreno, 2010).

Por lo tanto, debemos tener claro que “el Derecho de Defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción”. (Guzmán, 2012).

El Debido Proceso consiste en el deber de observar rigurosamente todos los pasos e instancias formales previstas por la Ley y otras normas, comprende a su vez el Derecho a la Defensa.

“Para resguardar y proteger el respeto al Derecho a la Defensa de las partes de un proceso, las autoridades jurisdiccionales deben tomar todas las medidas que garanticen a los litigantes el pleno ejercicio de sus derechos”. (Fatauros, 2011).



El Derecho de Defensa, además de generar ciertos deberes negativos para la sociedad, como: no prohibir y no interferir directamente con la acción de defensa, obliga a garantizar el ejercicio del Derecho de Defensa”. Este deber implica avalar la representación legal, e incluso podría pensarse que la mejor forma de certificar este deber social es otorgando a los abogados un derecho a aceptar causas. (Bis).

Cabe concluir indicando lo que (Rodríguez Ramos, 2010) decía: “un proceso penal no será más eficiente por desconocer más garantías” (P. 75).

Con lo anteriormente indicado se evidencia un lazo entre el Debido Proceso y el respeto del Derecho de Defensa en todo procedimiento y de manera especial en el proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente al Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

Para continuar con lo que es el Debido Proceso, resulta necesario revisar sus antecedentes y es así que en los tiempos primitivos de la humanidad y en la época de las Bárbaras Naciones, no se conocía al proceso, sino la auto justicia, allí los conflictos se resolvían con el hierro en la mano y con el parecer y arbitrio de un senado compuesto por los Jefes de la nación y por un Rey, caudillo en la guerra, juez y sacerdote en la paz.

El proceso solo nace cuando se impone en el hombre la idea de que es ilícito hacerse justicia por la propia mano, acompañada del concepto de que la autoridad ha de estar sometida a normas previas en su labor de impartir justicia, lo que inicialmente se aplica en el derecho penal y posterior se extiende a otras ramas. (Cuello, 2005).

¹ Art. 8 CADH. - **Garantías Judiciales:** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; ...



El procedimiento se lleva a cabo mediante el proceso y el profesor (Echandia, 2003) nos ilumina al respecto diciendo que “el proceso en un sentido literal y lógico, no jurídico, es la fase, el camino; entonces por proceso se entiende un conjunto de actos coordinados para producir un fin; así por ejemplo hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio”.

Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, se entiende por proceso una serie de actos enlazados para obtener un fin jurídico, y así se puede mencionar del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades.

Entonces proceso procesal viene a ser el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la Ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre, de su conocimiento, de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos.

Por tanto, el Derecho de Defensa no es una simple garantía del Debido Proceso, sino la garantía del Debido Proceso por excelencia. Se trata de la actuación efectiva de las garantías del individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido con todas las consecuencias que desde el punto de vista de la estigmatización social pueden sufrir los individuos.

El simple riesgo de ser víctima de la persecución penal, debe permitirle al individuo que de manera efectiva pueda ejercer todos los derechos que el ordenamiento jurídico ha acordado en salvaguarda de su condición humana y en esto consiste el derecho de defensa como garantía procesal. Se trata de hacer posible de una manera efectiva que todo ser humano frente al poder estatal, reciba un trato justo, adecuado y equitativo en protección de sus derechos y solo al momento que esto se efectivice, se podría tener la



certeza de que existe un Debido Proceso Penal, de un Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y del ejercicio del Derecho a la Defensa.

La Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que el debido proceso es el conjunto de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente e la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de Juez Natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.

Y por su parte la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ha expresado que, para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables, se establecen formalidades, solemnidades, requisitos, un trámite determinado que los jueces y las partes deben observar y cumplir.

1.14 El análisis del contenido del derecho a la defensa a través de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal con autonomía de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo fin es promover y proteger los derechos humanos dentro del continente americano. Su sede está en San José de Costa Rica. Ha sido creada por la OEA en el año 1959 e instalada en el año 1979 en una Institución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Actualmente la preside Eduardo Ferrer y está integrada por siete jueces que son oriundos de los países miembros. La función de la CIDH es determinar si un Estado miembro ha incurrido o no en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los Derechos que se encuentren consagrados en la Convención Americana u otros tratados de Derechos Humanos, siempre que sean aplicables al sistema interamericano. También la función de la Corte es supervisar el cumplimiento de sus sentencias dictadas. (Sitio oficial: corteidh@corteidh.or.cr)

Existen varios casos resueltos por la Corte en contra de muchos Estados como por ejemplo el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentenciado el 31 de agosto de 2014,



relacionado con la obligación de respetar los Derechos. Caso María Inés Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, resuelto en julio del 2017 y referente a violación de derechos de personas de grupos de atención prioritaria. El Caso Campo Algodonero vs. México, resuelto en enero del 2011 y referente a la violencia y discriminación hacia las mujeres en ciudad Juárez Chihuahua en México. El Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, referente a la violación al principio de imparcialidad, resuelto en junio de 2004. El Caso Cantoral Benavides vs. Perú, referente a violación a los derechos del debido proceso, resuelto en abril de 1994.

Nuestro país también ha sido sentenciado por la Corte en varios casos como por ejemplo el Caso Mejía Idrovo, referente a vulneración de derechos laborales, resuelto en julio de 2011. Caso del Pueblo Sarayaku referente a daños ambientales, resuelto en junio de 2012. Caso Vera referente a falta de atención médica adecuada, resuelto en mayo de 2011, entre otros. (Verdezoto, 2018)

A continuación, realizo análisis de dos de los casos indicados en líneas anteriores, los cuales han sido escogidos por relacionarse al tema de investigación y aplico el formato para análisis de jurisprudencia internacional con el objeto de realizar una explicación mejor ordenada de los casos.

1.14.1 Análisis de Jurisprudencia 1.- En el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la víctima alegó la violación al principio de imparcialidad, ya que los dos recursos de casación que habría interpuesto contra las sentencias dictadas por los dos tribunales de juicio que resolvieron el caso, la primera sentencia absolutoria que fue anulada y la segunda sentencia condenatoria que fue confirmada, fueron resueltos por los mismos miembros de la Sala Penal. Con respecto a este reclamo la CIDH resolvió condenar a Costa Rica, pues indicó que: “La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los



tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte que, al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma.” (Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004).

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS	
ESTUDIANTE	
Nombre	Mesías Marín
Fecha	15-04-2018
Maestría	Maestría en Derecho Penal
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	C-107/03
Fecha	02/07/2004
Magistrado Ponente	MP Sergio García Ramírez
Aclaran el voto	El caso fue resuelto por unanimidad de sus integrantes.
Salvan el voto	Ningún magistrado salvó su voto.
1.2. NORMA CONTROLADA (transcripción de los apartes demandados. Si es muy larga, es posible hacer un pequeño recuento acerca de lo que trata y sólo transcribir lo relevante al tema)	



La Comisión presentó la demanda con base en el art. 51 de la Convención Americana, a fin de que la Corte decidiera si Costa Rica violó el art. 13 (libertad de pensamiento y de expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rorhmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria, en la que declaró al señor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.

1.3. DEMANDA (principales argumentos)



- Los hechos del presente caso se refieren a Mauricio Herrera Ulloa, periodista que trabajaba en el periódico “La Nación”, y a Fernán Vargas Rohrmoser, quien era el presidente de la Junta Directiva y representante legal de “La Nación”. Los días 19, 20 y 21 de mayo de 1995 el periódico “La Nación” publicó un grupo de artículos en los cuales Mauricio Herrera Ulloa se vinculaba al señor Félix Przedborski, entonces delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con diversas conductas ilícitas. El 25 de mayo de 1995 el señor Félix Przedborski publicó en el periódico “La Nación” un artículo en el cual daba su versión de los hechos.
- El señor Félix Przedborski interpuso dos querellas contra el periodista por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, a raíz de la publicación de los artículos mencionados. Asimismo, ejerció una acción civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y contra el periódico “La Nación”.
- El 29 de mayo de 1998 se emitió una sentencia que absolvió al señor Mauricio Herrera Ulloa por ausencia del dolo requerido para la configuración de los tipos penales de los delitos. El abogado del señor Przedborski interpuso un recurso de casación. El 7 de mayo de 1999 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica anuló la sentencia casada. El 12 de noviembre de 1999 se emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Herrera Ulloa. Asimismo, condenó a “La Nación” como medio informativo en el que se publicaron los artículos difamantes, en carácter de responsable civil solidario. El 3 de diciembre de 1999 el defensor del querellado y apoderado del periódico “La Nación”, interpuso un recurso de casación contra la sentencia condenatoria. Asimismo, el señor Herrera Ulloa interpuso otro recurso de casación. Ambos fueron declarados sin lugar el 24 de enero de 2001.
- Los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integraron la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 24 de enero de 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria por el abogado defensor del señor Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico “La Nación”, y por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser.



1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC) (Se trata del PJ que la Corte dice textualmente que va a tratar en la sentencia)

Garantías judiciales y procesales
Libertad de pensamiento y expresión
Protección judicial.

1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Artículo 8.2.h CADH

Artículo 8.2.h en relación con los Artículos 1.1. y 2 CADH

Artículo 8.1 en relación con el Artículo 1.1 CADH

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que: (...) la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. (...) Es también *conditio sine qua non* para que (...), quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. (...) Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

1.6. DECISIÓN

La Corte declara,

- Que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.
- Que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el Artículo 1.1 de la misma, y en el Artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los Artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)



2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR) (No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

- La libertad de expresión no puede ser tomada como afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares.
- ¿Qué es lo que pudiera exigirse del recurso mencionado en el Artículo 8.2.h) de la Convención, dentro del criterio de máxima protección de los derechos del individuo y, por lo tanto, conforme al principio de inocencia que le sigue acompañando mientras no se dicta sentencia firme, y del derecho de acceder a la justicia formal y material, que reclama la emisión de una sentencia “justa” (inclusive condenatoria, aunque con un contenido punitivo diferente del que pareció adecuado en primer término)?
- ¿Se trata de una revisión limitada, que pudiera dejar fuera aspectos verdaderamente relevantes para establecer la responsabilidad penal del sujeto?
- ¿Basta con una revisión limitada, que aborde algunos aspectos de la sentencia adversa, dejando otros, necesariamente, en una zona inabordable y por lo mismo oscura, no obstante, la posibilidad de que en éstos se hallen los motivos y las razones para acreditar la inocencia del inculpaado?.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" Responde el problema jurídico y es la causa del resuelve (¿Por qué la Corte decidió de esta manera?) Se trata de los ARGUMENTOS que justifican directamente la decisión. Constrúyala extractando las premisas fundamentales y conectándolas lógicamente (¿No se trata de copiar y pegar extractos de la decisión!)



Se trata de proteger los Derechos Humanos del individuo, y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no sólo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante Juez o tribunal superior --que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales-- debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, inclusive en aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial), pero siempre respetando el debido proceso al cual debe ser sometido todo sujeto para ser sancionado con la pena que corresponda.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"; Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que, si bien no justifican DIRECTAMENTE la decisión, le permiten a la Corte reforzar o ejemplificar su argumentación. (Sólo los resaltables)



La libertad de expresión adquiere un doble valor: el que le corresponde por sí misma en calidad de derecho fundamental, aun sin tomar en cuenta la conexión que guarda con los restantes derechos básicos, así como el conjunto que cumple en la vida social, y el que posee desde una perspectiva “funcional”: por el servicio que cumple a la existencia, subsistencia, ejercicio, desarrollo y garantía de otros derechos y libertades.

Los restantes derechos padecen, declinan o desaparecen cuando decae la libertad de expresión. La defensa de la vida, la protección de la libertad, la preservación de la integridad personal, el respeto al patrimonio, el acceso a la justicia, deben mucho a la libertad de expresión, desplegada como crítica o poder de denuncia, exigencia individual o colectiva. De ahí que el autoritarismo suele desplegarse sobre la libertad de expresión, como medio de evitar el conocimiento puntual de la realidad, silenciar las discrepancias, disuadir o frustrar las protestas y cancelar finalmente el pluralismo característico de una sociedad democrática. Y de ahí, también, que la “sensibilidad democrática” se mantenga en permanente estado de alerta para prevenir y combatir cualesquiera infracciones a la libertad de expresión, que pudieran traer consigo, en el futuro cercano o distante, otro género de opresiones.

3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)



Procurador General de la Nación. - La sentencia condenatoria contra el señor Herrera Ulloa obedeció a la demostración del querellante del dolo del querellado. Además, la sociedad democrática se menoscaba tanto por no recibir información sobre el comportamiento de sus funcionarios públicos, como si recibe información que no es veraz.

Representantes de la víctima. - las limitaciones a la libertad de expresión, así como los derechos humanos en general, incluso cuando se fundan sobre el orden público o el bien común, “no pueden degenerarse hasta convertirse en un instrumento para vaciarlos de contenido”. Hay un conflicto clásico entre libertad de expresión y la protección de la personalidad. Sin embargo, el principio de proporcionalidad debe ser estrictamente observado en esta área, pues de otro modo existe el peligro de que la libertad de expresión sea minada.

Miembros de la Comisión.- las sanciones penales aplicadas a Mauricio Herrera Ulloa como consecuencia de determinadas expresiones, podrían, en algunos casos, también ser consideradas métodos indirectos de restricción a la libertad de expresión.

3.3. ACLARACIONES DE VOTO (AV) (principales argumentos)

No existe aclaraciones de voto.

3.4. SALVAMENTOS DE VOTO (SV) (principales argumentos)

No existe salvamentos de voto.

4. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).



Lo contrario a las sociedades donde existe exceso de poder por parte de quienes están en el gobierno de turno, son las sociedades democráticas donde persiste la voluntad popular y el respeto a las normas vigentes que permiten regular en igualdad de condiciones las relaciones sociales de toda la colectividad.

Lo rescatable de la presente sentencia referente a la garantía del debido proceso consistente en que todo procesado debe ser sentenciado por un tribunal o un juzgador imparcial, lo cual guarda armonía con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76 numeral 7 literal k) que dispone: "... Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...", lo cual trasladado a la realidad procesal significa que el juzgador que conoció un caso de flagrancia, el mismo en palabras de garantizar el debido proceso significa que ya no podría conocer la audiencia de juicio, lo cual se encuentra garantizado inclusive por la Convención Americana de Derechos Humanos y en el procedimiento directo lo que se estaría haciendo es precisamente vulnerando esta garantía básica del debido proceso.

Sin el conjunto de normas que representan el debido proceso, un juicio sería un hoyo sin salida para los procesados, no tendrían acceso a una adecuada defensa y el Estado ya no sería garante de los derechos de sus habitantes.

Fuente: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf. Visto: 25/05/2018.

1.14.2 Análisis de Jurisprudencia 2.- En tanto que en el caso Cantoral Benavides vs Perú, según indica el párrafo 127, la defensa técnica, "...no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado incriminatorio; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso..." Al impedirle al abogado defensor contar con esos elementos, el derecho de defensa se vio severamente lesionado, pues no se permitió evacuar prueba testimonial fundamental para cuestionar la participación de la víctima en los hechos que se le atribuían, así como los peritajes que fueron discutidos motivo por el cual el Estado peruano fue condenado.



(Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999.)

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS	
ESTUDIANTE	
Nombre	Mesías Marín
Fecha	15-05-2018
Maestría	Maestría en Derecho Penal
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	Serie C No. 40, Serie C No. 69, Serie C No. 88
Fecha	18/04/1994
Magistrado Ponente	Fernando Vidal Ramírez (ad hoc)
Aclaran el voto	No hay aclaración de voto.
Salvan el voto	Ningún magistrado salvó su voto.
1.2. NORMA CONTROLADA (transcripción de los apartes demandados. Si es muy larga, es posible hacer un pequeño recuento acerca de lo que trata y sólo transcribir lo relevante al tema)	



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el presente caso con el objeto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelva si hubo o no violación de los derechos humanos por parte del Estado involucrado, concretados en los Artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con los Artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y en perjuicio del señor Luis Cantoral Benavides. Pero eso no fue suficiente para que inicie el proceso la Corte en contra del Estado peruano, ya que a la par también denunciaron la vulneración de los Artículos 2, 6, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y cometidos en perjuicio del mismo señor Cantoral Benavides.

1.3. DEMANDA (principales argumentos)

- Luis Alberto Cantoral Benavides es detenido el 06 de febrero de 1993 por los Agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en su domicilio ubicado en el Distrito La Victoria, ciudad de Lima acusado del delito de traición a la patria y terrorismo, pero sin que medie orden de detención alguna.
- Permanece incomunicado por más de una semana en un centro de la Dincote y luego de quince días de privación de su libertad, recién tuvo acceso a un abogado.
- Agentes policiales y miembros de la Marina ejercieron actos de violencia sobre la personalidad de Cantoral Benavides y le exhibieron públicamente a través de los medios de comunicación vestido con traje a rayas de los que usan los presos como uno de los integrantes del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y como autor del delito de traición a la patria, pero sin que haya sido legalmente procesado, ni condenado.
- Luis Cantoral es procesado por el fuero militar de Perú, donde es absuelto; pero se remite todo lo actuado al fuero común con el objeto de que sea juzgado por el delito de terrorismo, siendo condenado a veinte años de privación de libertad por el delito mencionado.
- Es acogido su pedido de indulto por la Comisión ad hoc creada por la Ley 26.555.
- Cantoral permaneció detenido y de manera ininterrumpida desde el 06 de febrero de 1993 hasta el 25 de junio de 1997 cuando finalmente es liberado.



1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC) (Se trata del PJ que la Corte dice textualmente que va a tratar en la sentencia)

Garantías judiciales y procesales.

Libertad personal y Protección judicial.

Inobservancia de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.

1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 CADH

Artículo 5 CADH

Artículos 5.1 y 5.2 CADH

Artículo 8 CADH

Artículo 8.1 CADH

Artículo 8.2 c), d) y f) CADH

Artículos 8.4 y 8.5 CADH

Artículo 8.2. g) CADH

Artículos 8.4 y 8.5 CADH

Artículo 9 CADH

Artículos 7.6 y 25.1 CADH

Artículos 2.6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1.6. DECISIÓN



La Corte declara, - Desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Estado Peruano.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los Artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los Artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los Artículos 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los Artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los Artículos 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los Artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la Sentencia de Fondo.

- Que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los Artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR) (No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

- La seguridad jurídica de un estado democrático no debería ser afectado ni por cuestiones de graves infracciones a la normativa jurídica legal interna vigente.
- La presunción de inocencia de toda persona procesada debe permanecer innata hasta que exista sentencia condenatoria ejecutoriada que diga lo contrario.
- Es importante respetar el debido proceso en toda clase de procedimientos. Esto diferencia a los Estados democráticos de los dictatoriales.
- ¿Observar y aplicar normas del derecho interno en cada nación es deber primordial, sino de qué estado democrático podemos hablar? de que estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos se puede hablar?

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" Responde el problema jurídico y es la causa del resuelve (¿Por qué la Corte decidió de esta manera?) Se trata de los ARGUMENTOS que justifican directamente la decisión. Constrúyala extractando las premisas fundamentales y conectándolas lógicamente (¡No se trata de copiar y pegar extractos de la decisión!)



En el presente caso la resolución tomada por los jueces de la CIDH se fundamenta en hechos probados que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común existieron actos que desde todo punto de vista se constituyen en agravios que afectan los derechos del señor Cantoral Benavides, como por ejemplo se puso obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Luis Cantoral y su abogado defensor, el abogado de la víctima no pudo lograr que se practiquen algunas diligencias probatorias que eran cruciales para el ejercicio de la defensa como la recepción de testimonios de los miembros de la DINCOTE que intervinieron en la captura de Cantoral Benavides y elaboraron el atestado incriminatorio. No obtuvieron la celebración de confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que concluyeron las dos diligencias periciales grafológicas hechas en el juicio. Algo adicional que la Corte razonó previo a resolver es el hecho de que los jueces que conocieron el proceso de terrorismo estaban cubiertos sus rostros y para el accionado y su abogado, les resultó imposible conocer si se configuraron o no actos de recusación en aquellos jueces y poder ejercer la defensa adecuada posible.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"; Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que, si bien no justifican DIRECTAMENTE la decisión, le permiten a la Corte reforzar o ejemplificar su argumentación. (Sólo los resaltables)



El reconocimiento por parte de la Corte, en la presente Sentencia, del daño al proyecto de vida de la víctima, así como de la necesidad de repararlo, constituye, en mi entender, una forma de satisfacción. Tal como esta Corte ha señalado en su Sentencia sobre reparaciones (del 27.11.1998) en el caso Loayza Tamayo versus Perú, la reclamación de daño al proyecto de vida "ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial", sino más bien busca atender a "la realización integral de la persona afectada" (párrafo 147). Y agregó la Corte que el proyecto de vida "se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte" (párrafo 148).

3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)



Procurador General de la Nación. – no es posible permitir que gente que se crea revolucionaria intente desestabilizar a toda una nación. Este proceso tiene vicios, pues no se han agotado todos los trámites internos, y si aun así se quisiera continuar con el mismo, éste juicio ya estaría extinguido y caducado en virtud del tiempo que ha transcurrido y culmina indicando que el hecho de que no se haya compatibilizado las normas internas antisubversivas a la Convención Americana es un asunto de derecho interno que no puede ser tratado en un procedimiento jurisdiccional.

Representantes de la víctima. – señalaron que han agotado todos los recursos internos, incluido uno de última ratio que es el recurso de revisión, lo justificamos con las pruebas que prestamos. Lo que la contraparte dice en defensa del Estado peruano es con el único fin de evadir su responsabilidad por sus graves atrocidades cometidas en contra de sus ciudadanos. Se ha demostrado las exageradas violaciones a los derechos y garantías de mis defendidos por parte de su propio país y lo que pedimos es que salga a luz la verdad y se repare los abusos cometidos por parte del Perú.

Miembros de la Comisión.- condenan toda forma de expresión de delitos de lesa humanidad.

3.3. ACLARACIONES DE VOTO (AV) (principales argumentos)

No existen aclaraciones de voto.

3.4. SALVAMENTOS DE VOTO (SV) (principales argumentos)

No existen salvamentos de voto.

4. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).



La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encargado a nivel de continente, sancionar a los Estados parte de este organismo que hayan violado los derechos de sus habitantes.

El caso analizado sin duda nos traerá a mente las injusticias cometidas a nivel regional por parte de gobiernos de facto que pretendían por la fuerza permanecer en el poder y destruir a todo aquel que se oponía a su forma de gobierno, por lo que muchos de los críticos vivieron y murieron en el exilio, hasta que finalmente dichas naciones retornaron a la democracia.

Es lamentable ver como las violaciones a los derechos humanos ocurridas en décadas anteriores, todavía sigan pasando en algunos países como Venezuela en Sudamérica, Honduras en Centroamérica y en pleno siglo XXI, aquella realidad siga sufriendo gente que no logra conseguir ayuda porque sus verdugos obstaculicen el camino a seguir en busca de la libertad añorada.

Este caso nos hace notar que lo ocurrido en el Estado peruano y en aquellos años en que se creía que el combate al terrorismo hacía un bien a la ciudadanía, resultó un pretexto para perseguir a quienes pensaban distinto al gobierno de turno, sin respetar sus derechos fundamentales ni tampoco un debido proceso que son dos ejes fundamentales en todo proceso judicial.

Aquel organismo internacional que viene a ser un auditor de las normas internas y que verifica si se cumplen o no las garantías de las personas, es muy importante justamente para sancionar a los Estados que aplican sus leyes a su antojo y que cometen barbaridades para mantener su poder.

Fuente: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf. Visto: 15-05-2018.

El Debido Proceso en general, está instaurado como garantía constitucional, pero es en el campo penal en el que la materia es más sensible debido a que en ésta se legitiman medidas de coerción personal que restringen la libertad del imputado. Lo fundamental en este campo es que los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y, especialmente, la Convención Americana, consagran al debido proceso como un Derecho Humano y, además de establecer el enunciado general, disponen una serie o sistemas de garantías en favor de la persona privada de libertad y del imputado en general, que no necesariamente están contempladas en las constituciones nacionales.



Los tratados y convenios internacionales son vinculantes para los Estados Partes y tienen la virtud de que parten del postulado fundamental de la protección de la dignidad humana, lo que amplía y enriquece las garantías que ya consagran los sistemas constitucionales internos de cada país. En otras palabras, los principios que informan el debido proceso tienen un carácter dual: por una parte, son una garantía para el buen funcionamiento judicial en sí, y por otra involucran el respeto de otros derechos fundamentales.

En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano con el respeto debido a su dignidad de tal y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal.

Los principios establecidos por la Convención Americana, son de obligatoria aplicación por los Estados parte y deben desarrollarlos internamente, así como la Corte Interamericana ya ha empezado a hacerlo en sus primeras sentencias que sobre casos de violaciones al debido proceso ha tenido que emitir.



Capítulo II

EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Es importante realizar un estudio comparativo respecto al Procedimiento Directo en relación a las legislaciones de otras naciones, a fin de poder hacer juicios de valor respecto a esta herramienta legal y para entender de mejor manera es importante traer a colación a (Kötz, 1998), que sobre el tema dice: “esta mención significa una actividad intelectual en la que el derecho es el objeto y la comparación el proceso. Por lo tanto, el Derecho Comparado es la comparación de los diferentes sistemas legales del mundo”.

Lo expuesto direcciona a verificar en la realidad jurídica el tratamiento e implementación de procedimientos penales especiales o más conocidos como juicios rápidos.

2.1 ESPAÑA. – “En las leyes españolas se aplica el procedimiento directo desde el año 2002 al expedirse la reforma a la ley penal” (Guía sobre Juicio Rápido), donde se introducen los procedimientos especiales y entre ellos al juicio rápido, el que es llamado procedimiento directo en Ecuador y exige casi los mismos requisitos para su aplicación como lo hace el procedimiento directo. Es considerado como un procedimiento demasiado simple ya que no es estimado como un juicio igual de garantista, es decir que por ser rápido se considera simple e irrespetuoso de las normas del debido proceso.

A decir de la legislación española, éste representa una modalidad de enjuiciamiento con garantías suficientes, pero que puede acoger únicamente a determinado tipo de delitos, lo cual en Ecuador es exactamente igual y es por ello que su denominación incide directamente en la práctica inexistencia de la fase de investigación.

La codificación que responde a su ámbito de aplicación se puede encontrar a partir del Artículo 795 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que es como se llama en ese país la norma penal a diferencia de que en Ecuador este cuerpo legal es llamado Código Orgánico Integral Penal. Pero la descripción del mencionado artículo es como sigue:

“... se aplica a delitos cuya pena privativa de libertad sea de cinco años,



pero también se puede aplicar a penas únicas, conjuntas o alternativas que no excedan de diez años y no existe límite en la cuantía del delito para aplicarlo. Se inicia con la detención de una persona en flagrancia y en el juzgado de guardia, que en nuestro país es llamado unidad de flagrancia, pues estos son los primeros en conocer del cometimiento de un delito in flagranti y se determinan los delitos en los que cabe su aplicación”.

Los delitos en los que se aplicará este procedimiento son: 1. Lesiones, coacciones o amenazas o violencia física o psíquica habitual en el ámbito familiar o casos de violencia de género. 2. Hurto 3. Robo 4. Hurto y robo de uso de vehículos. 5. Delitos contra la seguridad del tráfico (conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, conducir sin permiso de conducción o habiendo perdido todos los puntos del carnet, negarse a realizar la prueba de alcoholemia, conducir superando determinados límites de velocidad definidos en el Código Penal). 6. Delitos contra la salud pública que causen grave daño a la salud (por ejemplo, tráfico de la sustancia estupefaciente hachís). 7. Delito de daños. 8. Algunos tipos de delitos contra la propiedad intelectual o industrial. 9. Atentado (pegar a un policía, a un Médico/a o Enfermero/a, que trabaje en los servicios públicos de salud, o a un Profesor/a que desempeñe su trabajo en un colegio o Instituto de enseñanza o a cualquier otro funcionario público o que desempeña funciones equiparables) (Artículos 795-803 Ley de Enjuiciamiento Criminal de España).

2.2 CHILE. - En la legislación chilena por su parte se denomina procedimiento simplificado y sus normativas se encuentran tipificadas desde el Artículo 393 al 399 del Código de Procedimiento Penal de Chile. El Artículo 393 de este Código indica que este procedimiento se aplica a personas que han sido sorprendidas en delito flagrante, es decir al cometimiento del delito y el fiscal de su parte se encarga de ordenar a que el procesado sea puesto a órdenes del juez de garantías quien le notificará el inicio de este juicio de forma oral.

La legislación chilena también trae otra novedad en cuanto a este tipo de



procedimiento de juzgar y es la disposición del artículo 394 que ofrece la posibilidad tanto a la víctima como al procesado de terminar el conflicto con el arreglo y el fiscal de su parte puede solicitar se suspenda dicho procedimiento. Lo cual en nuestro caso no es posible, puesto que el juicio de procedimiento directo termina con sentencia sea ésta condenatoria o absolutoria según el numeral 8 del Artículo 640 del COIP.

Otro aspecto novedoso de la legislación chilena se encuentra en el artículo 395 del Código de Procedimiento Penal, el cual indica que esta audiencia inicia con la pregunta de parte del juzgador al imputado si se declara culpable o inocente de los hechos acusados, y si la respuesta es que se declare culpable, inmediatamente se dicta sentencia. Pero si se declara inocente, se tramita el procedimiento y la sentencia de su parte no debe exceder de la solicitada por el fiscal. El caso ecuatoriano es especial, pues no se encuentra contemplada en la ley la posibilidad de dictar sentencia de forma inmediata ya que todo procesado se encuentra protegido por el pilar fundamental del principio de inocencia que se encuentra garantizado por la Constitución de la República, la que cuida además la prohibición de la autoincriminación. El proceso termina con la resolución del juez de sentenciar en forma condenatoria o ratificatoria de inocencia.

En Chile, según lo ordena el Artículo 395 de la ley procesal penal, si el imputado se declara inocente, se da lugar a la preparación del procedimiento simplificado y su audiencia se puede dar lugar en máximo cinco días desde la flagrancia y la declaración del imputado de su responsabilidad o no. El COIP de su lado al no permitir dicha declaración como decisiva, da lugar a que se desarrolle normalmente una audiencia de juicio, es decir inicia con los alegatos de apertura, continúa con la evacuación de las pruebas, da paso a las alegaciones de cierre y finalmente culmina con la sentencia que emita el juzgador.

El Código de Procedimiento Penal chileno manda que estas audiencias inicien con la exposición del fiscal y la víctima si estuviere presente, se muestran los elementos probatorios y se pregunta al procesado si tiene algo que agregar, si no es así, el Juez prosigue con la audiencia y dicta su sentencia y cinco días después, en una nueva audiencia se dará a conocer la sentencia fundamentada y motivadamente por escrito. En



caso de darse la audiencia de procedimiento simplificado, esta no puede suspenderse por ausencia de una de las partes excepto si el ausente es el perito que haya sido solicitado con anterioridad, en cuyo caso se da lugar a la suspensión de la audiencia por un lapso de cinco días al ser considerado un actor primordial para la emisión de la sentencia, luego de lo cual se retoma con o sin la presencia de dicho perito.

El COIP ordena que el Procedimiento Directo al igual que los otros procedimientos (abreviado, expedito, ordinario y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal), se manejen mediante la oralidad, respetando el derecho a la defensa de los procesados. El juicio directo puede ser suspendido hasta por quince días, pero no únicamente ante la ausencia de prueba primordial, sino también por varias razones que impidan su normal desarrollo. La sentencia se notifica al final de la audiencia de forma oral y su motivación es notificada a las direcciones electrónicas o físicas sin realizar otra audiencia.

La codificación penal chilena en sus artículos 397 y 398 se refieren a la reiteración delictual y ante lo cual, el delito se convierte en uno agravado, pero si existen antecedentes favorables al sentenciado, le aplican una suspensión de la pena por medio año y le imponen penas alternativas. Si cumple estrictamente estas condiciones y si no incurre en nuevo tipo penal, le revocan la sentencia y le absuelven. El código ecuatoriano no contiene estos tipos de absoluciones bajo ningún concepto a excepción de las atenuantes esgrimidas en la ley.

Finalmente, el Artículo 399 del Código chileno se relaciona con la ley penal ecuatoriana, pues la nulidad y la apelación son recursos de los cuales pueden recurrir libremente las partes procesales.

El procedimiento simplificado se denomina así porque se tramita en forma sucinta y sumaria ante los jueces de garantía con respecto al enjuiciamiento de las faltas en general, y, por excepción, de los simples delitos para los cuales el ministerio público requiriere una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.



En consecuencia, este procedimiento simplificado es aplicable, como norma general, a las faltas penales de acción pública y privada que tipifica el Código Penal y a las que la antigua legislación entregaba al conocimiento de los Juzgados de Letras en lo Criminal, tales como las infracciones a la Ley de Alcoholes, a menos que estén sancionadas sólo con multa, evento en que quedan sometidas al procedimiento monitorio.

No procede, empero, para el enjuiciamiento de las contravenciones administrativas.

Por excepción, el procedimiento simplificado les es aplicable también a los simples delitos de acción pública -mas no a los de acción privada que se rigen por los artículos 400 y siguientes del C.P.P.-, siempre que el ministerio público: a) no requiriere para ellos una pena superior a 540 días de presidio o reclusión menor en su grado mínimo; b) no decidiere abstenerse de iniciar la investigación o abandonar la ya iniciada, aplicando el principio de oportunidad; o c) el fiscal, conjuntamente con el imputado, no solicitaren al juez de garantía, concurriendo los presupuestos legales, someter el juzgamiento del simple delito al procedimiento abreviado, concurriendo los presupuestos legales.

Si bien el primitivo Proyecto del Ejecutivo había limitado la aplicación del procedimiento simplificado sólo a las faltas penales, públicas o privadas, es decir, a las tipificadas en el Código Penal y aquellas que la legislación anteriormente vigente entregaba a los jueces de Letras en lo Criminal, la Comisión del Senado, al referirse al tema en su Sesión 5^a, "hizo presente que varios especialistas han concordado que es conveniente que no se aplique solamente a las faltas, sino que también a delitos menores, que constituyen el mayor número de delitos y que recargarían en demasía los tribunales orales". (Núñez, 2013). (Pág. 411).

El procedimiento simplificado. - "Es el procedimiento aplicable al juzgamiento de las faltas (delitos leves, que sólo acarrear penas de multa o de prisión hasta 60 días) y de algunos simples delitos (delitos de baja o mediana gravedad) para los cuales el fiscal del Ministerio Público solicita la imposición de una pena que no exceda de 540 días de privación de libertad. El juicio se desarrolla directamente ante el Juez de Garantía".



(González, 2012).

2.3 ARGENTINA. - El cuerpo normativo procesal penal argentino antes de la expedición del Código Penal de 2014, le llamaba al procedimiento directo como juicio correccional y con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, entró a llamarse acuerdo de juicio directo. Esto se debe a que las partes llegan a un acuerdo para la utilización de este tipo de juicio durante la audiencia de formalización de la investigación preparatoria. La solicitud para esta audiencia debe contener de porqué el ministerio público o la víctima desean que se lleve a cabo el juicio simplificado, donde también deben anunciar las pruebas. La solicitud bien se puede hacer en conjunto o por separado, ello de acuerdo a lo que decida la víctima. Una vez instalada la audiencia se da paso a los alegatos, culminado lo cual, el juez dicta auto de apertura a juicio. Lo rescatable es que el acuerdo de juicio directo procede para todos los delitos y se aplica obligatoriamente en los delitos cuya pena no supere los tres años de prisión, con excepción de que el fiscal o la defensa pidan fundadamente el empleo del procedimiento ordinario a causa de la complejidad del ilícito.

Al comparar con nuestra legislación se puede mencionar que en Argentina no se requiere que se trata de delitos flagrantes para aplicar estos procedimientos, ni se mencionan los plazos en los cuales debe tramitarse dicho juicio y quizá por ello (Mayer, 2003), al referirse a la legislación argentina, lo llame como procedimiento simplificado.



Capítulo III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

En este capítulo se demuestra los resultados alcanzados luego de la investigación realizada, iniciando con datos de aplicación del Procedimiento Directo en la Unidad Penal con sede en el cantón Azogues durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Cabe hacer notar que los casos del año 2014 son tomados desde el 10 de agosto del mismo año, por cuanto en esa fecha entró en vigencia el COIP.

Luego continúa con los criterios de juristas y relacionados con el sistema judicial ecuatoriano acerca del tema investigado y para finalmente ofrecer las conclusiones y recomendaciones a las que se llega luego de la investigación.

3.1 Tabla que demuestra la aplicación de procedimiento directo en la Unidad Penal con sede en el cantón Azogues, durante los años 2014 a 2017:

AÑO	DIRECTOS	INOCENCIA	CONDENATORIA	EN TRAMITE
2014	11	3	8	0
2015	16	8	8	0
2016	18	11	7	0
2017	29	10	19	0

Fuente: Coordinación Unidad Judicial Penal-Azogues.

3.2.- Presentación de resultados. – Como en el apartado correspondiente a la Metodología, se utilizó la técnica de la entrevista espontánea con el propósito de descubrir las opiniones de algunos juristas y gente familiarizada con el sistema de justicia y aquí se exhiben los resultados sobre las entrevistas aplicadas.

3.3.- Resultados Generales. – Las entrevistas aplicadas a cinco actores del derecho penal ecuatoriano y que se adjunta a la presente investigación en la parte de anexos, demuestran, por una parte, criterios favorables que benefician al Procedimiento Directo; y por otra parte demuestran las críticas a las que se ha hecho acreedor este tipo de



procedimiento especial de la legislación penal ecuatoriana.

3.4.- Análisis cualitativo de resultados. – El sistema procesal penal del Ecuador, resulta severamente criticado en la primera entrevista practicada a la Dra. María Paula Romo, quien en su momento fue parte de la mesa de la justicia que discutían el proyecto de Código Orgánico Integral Penal. Claramente ha hecho evidenciar que para su criterio como profesional del derecho, como catedrática universitaria y como ecuatoriana, el COIP no cubrió las expectativas esperadas. Por un lado, si bien es cierto se ha convertido en una herramienta para la agilidad procesal penal y de la mano descongestionar el sistema judicial ecuatoriano, por otro lado, está vulnerando ciertos derechos de los usuarios del sistema judicial y sobre todo de las personas procesadas. Derechos que son garantizados plenamente por la Constitución de la República y que deben ser respetados sobremanera en todo Estado democrático y principalmente en nuestro país, ya que la misma Carta Magna inicia disponiendo en su primer artículo que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia.

La segunda entrevista que fue practicada al Dr. Fausto Vázquez Cevallos y que su criterio de catedrático es muy importante para el desarrollo de esta investigación, pues resulta fundamental también enfocar este tema desde el ámbito académico, el que si bien es cierto que por un lado hace una crítica al procedimiento directo, manifestando sus razones y desacuerdo con ciertas partes de este procedimiento especial, sin embargo, por otro lado, respalda la vigencia del mismo por cuanto considera que este tipo de procedimientos ayudan en el descongestionamiento del sistema judicial y la sobrecarga procesal. Quizá se deba seguir sus criterios para de cualquier manera poder llegar a crear esos mecanismos perfectibles de los que habla para el procedimiento directo y así dejar de lado la vulneración a derechos fundamentales de los procesados que se encuentran garantizados en la Constitución de la República.

En la tercera entrevista se encuentra el Economista Oswaldo Larriva Alvarado, ex asambleísta y es mi obligación explicar y hacer caer en cuenta al público lector que el objeto de esta entrevista específicamente fue la contar con un criterio de un Asambleísta que estuvo en el legislativo en el momento que se discutía el proyecto del COIP y



considerando que el mismo pertenecía al grupo político oficialista y mayoritario que fue Alianza País en su momento; pues era importante también contar con los criterios de quienes propusieron y defendieron el procedimiento directo para que entre en vigencia en nuestra legislación y como es evidente, las respuestas del Economista Oswaldo Larriva Alvarado son sencillas, quien concretamente ha manifestado la realidad que se percibía al momento que discutían el proyecto del COIP. De cierta forma se opone a una reforma al Procedimiento Directo en este momento e indica que se lo haga después de algún tiempo y analizando los problemas que el mismo esté causando en la realidad jurídico procesal penal. Algo que desde la vigencia del COIP, hasta la actualidad ha sido demasiado claro por falta de relación de sus normas con la Constitución de la República.

La cuarta entrevista corresponde al Dr. Nelson Peñafiel Contreras, ya que la presente investigación era necesaria que también cuente con un criterio desde el Consejo de la Judicatura a través de su Escuela de la Función Judicial y resultaba imprescindible saber la opinión desde dicha institución. Sin lugar a dudas las respuestas facilitadas por el Dr. Nelson Peñafiel Contreras a su entrevista que se le aplicó, han sido demasiado inclinadas a favorecer de la vigencia del procedimiento directo, desconociendo las vulneraciones que causa al debido proceso y derecho a la defensa, ya que el Dr. Peñafiel considera que no existe vulneración alguna a los derechos del debido proceso garantizados por la Constitución a favor de las personas procesadas y más bien indica que este procedimiento especial es una herramienta eficiente contra la impunidad y favorece la agilidad procesal, lo cual también indica que permite descongestionar la sobrecarga procesal en los despachos judiciales de los juzgadores.

La quinta entrevista practicada al Dr. Efrén Guerrero, Ex Director Técnico de Pro Justicia del Ministerio de Justicia quien, de su parte demuestra un criterio del Procedimiento Directo por sus dos lados, es decir acepta su vigencia en cuanto le considera a este procedimiento una herramienta para agilizar la administración de justicia y por parte se demuestra un tanto crítico a lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa. Si piensa que sería posible una reforma a



este procedimiento especial a fin de que sea transparente y las partes procesales tengan los mismos accesos del derecho a la defensa.

3.5 Tabla que arrojan los resultados de las entrevistas. – La técnica de investigación utilizada en la presente es la entrevista espontánea y por ende no todas las interrogantes han sido utilizadas para todas las personas entrevistadas, pues factores como la disponibilidad del tiempo de parte de los actores a ser entrevistados, han influido enormemente en hacer realidad esta técnica investigativa. Los resultados que a continuación se presenta, corresponden a las interrogantes que han sido repetidas en las cinco entrevistas, las que de una u otra manera se asemejan con el propósito de que el lector cuente con similares elementos de juicio sobre el tema:

- ¿Cuál cree Usted que fue la inspiración de quienes propusieron que el Procedimiento Directo sea incorporado en nuestra legislación penal? (Esta pregunta fue planteada a la Dra. María Paula Romo, Econ. Oswaldo Larriva Alvarado y Dr. Nelson Peñafiel Contreras)

OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Derecho Comparado	1	34%
Agilizar administración de justicia	1	33%
Reparación a Víctimas	1	33%
TOTAL	3	100%



Fuente: elaboración propia a partir de entrevistas realizadas.

Interpretación de resultados.- Los tres elementos Derecho Comparado, Agilidad en la administración de justicia y Reparación de víctimas tienen un gran valor en el sistema judicial, sin duda los entrevistados han considerado que este procedimiento especial debe contener todos esos elementos para garantizar una adecuada administración de justicia en el país para beneficio de los usuarios judiciales.

- ¿Sabe Usted si este mismo procedimiento directo que tenemos en vigencia en nuestra legislación penal, existe en otros Estados? (La interrogante fue planteada a la Dra. María Paula Romo, Econ. Oswaldo Larriva, Dr. Nelson Peñafiel Contreras y Dr. Efrén Gerrero):

OPCIONES	RESULTADOS	PORCENTAJE
Si sabe	3	75%
No sabe	1	25%
TOTAL	4	100%



Fuente: elaboración propia a partir de entrevistas realizadas.

Interpretación de Resultados. – el derecho comparado aporta en gran medida a la legislación nacional y así lo consideran la mayoría de los entrevistados. Como hemos podido ver en el capítulo anterior efectivamente en otros países también existe este tipo de procedimiento especial y nuestra legislación se ha fundamentado en la misma según el criterio de los entrevistados y es importante por cuanto se puede verificar si en nuestras normas hace falta tomar en consideración alguna garantía que esté quedando desapercibida para tratar de evitar violaciones a derechos fundamentales.

- ¿Cree Usted que el Procedimiento Directo se ha transformado en una herramienta para agilizar la administración de justicia? (Fue practicada en entrevista a Dra. María Paula Romo, Econ. Oswaldo Larriva Alvarado y Dr. Efrén Guerrero):

OPCIONES	RESULTADOS	PORCENTAJE
Si	3	100%
No	0	0%
Tal ves	0	0%



TOTAL	3	100%
--------------	----------	-------------



Fuente: elaboración propia a partir de entrevistas realizadas.

Interpretación de Resultados.- Las tres personas entrevistadas que representan matemáticamente el 100% de los personajes entrevistados, han manifestado que efectivamente el Procedimiento Directo se ha transformado en una herramienta para agilizar la administración de justicia. Es decir para que la sentencia llegue rápido y se termine el juicio, pero esa rapidez trae consigo riesgos a vulnerar ciertos derechos. Una justicia ágil debería respetar todos los derechos y de todas las partes procesales.

- ¿Considera Usted que el Procedimiento Directo se encuentra relacionado con el debido proceso garantizado por la Constitución de la República? (Participan: Dra. María Paula Romo, Econ. Oswaldo Larriva Alvarado, Dr. Fausto Cevallos Vásquez, Dr. Nelson Peñafiel Contreras y Dr. Efrén Guerrero):

OPCIONES	RESULTADOS	PORCENTAJE
En la realidad sí	2	40%
En la realidad no	3	60%



A medias	0	0%
TOTAL	5	100%



Fuente: elaboración propia a partir de entrevistas realizadas.

Interpretación de Resultados. - Las respuestas en sí se dividen de la siguiente manera: dos de los cinco entrevistados, lo cual equivale al 40% del gráfico responden que en la realidad el Procedimiento Directo si se encuentra relacionado con el debido proceso; mientras que los tres entrevistados restantes que representan el 60% del gráfico, aseveran que este procedimiento en la realidad no se relaciona con el debido proceso. Es una clara muestra de que este procedimiento especial entró en vigencia vulnerando garantías básicas de la Constitución y que lamentablemente a esto deben sujetarse las personas.

- **¿Cree Usted que en una audiencia de procedimiento directo existe la suficiente garantía como para ejercer una adecuada defensa a favor del procesado?** (Participan: Dra. María Paula Romo, Econ. Oswaldo Larriva Alvarado, Dr. Fausto Cevallos Vásquez, Dr. Nelson Peñafiel Contreras y Dr. Efrén Guerrero):



OPCIONES	RESULTADOS	PORCENTAJE
Si existe	1	20%
No existe	4	80%
Tal ves	0	0%
TOTAL	5	100%



Fuente: elaboración propia a partir de entrevistas realizadas.

Interpretación de resultados.- Una persona piensa que en una audiencia de procedimiento directo si existe la suficiente garantía para ejercer una adecuada defensa a favor de procesado, lo cual representa el 20% del gráfico; mientras que cuatro personas o su equivalente al 80% del gráfico, indican que no existe la suficiente garantía para ejercer una adecuada defensa a favor del procesado en una audiencia de procedimiento directo. Este resultado ratifica al anterior, por cuanto la mayoría indica que efectivamente este procedimiento no garantiza una adecuada defensa a los procesados, pues la falta de tiempo para preparar elementos de descargo es una bomba de tiempo en contra de los acusados que reciben el peso punitivo del Estado.

➤ **¿Qué posibilidad hay de que el Procedimiento Directo sea reformado?**



(Participan: Dra. María Paula Romo, Econ. Oswaldo Larriva Alvarado, Dr. Fausto Cevallos Vásquez, Dr. Nelson Peñafiel Contreras y Dr. Efrén Guerrero):

OPCIONES	RESULTADOS	PORCENTAJE
Alta	1	20%
Media	1	20%
Baja	1	20%
Ninguna	2	40%
TOTAL	5	100%



Fuente: elaboración propia a partir de entrevistas realizadas.

Interpretación de Resultados.- El 20% del gráfico que representa una persona de las entrevistadas, indica que existe alta posibilidad de reformar el Procedimiento Directo; otra persona que representa así mismo el 20% del gráfico responde que existe media posibilidad de reforma a dicho procedimiento; una tercera persona entrevistada que es igual al 20% del gráfico manifiesta que existe baja posibilidad de reforma a este procedimiento y dos personas que se hacen cargo del 40% del gráfico han mencionado que no existe ninguna posibilidad de reformar el procedimiento materia de esta



investigación. Llama la atención este resultado, por cuanto se debería unir fuerzas para tratar de eliminar todo aquello que afecta las garantías básicas de todo ciudadano en un país constitucional de derechos y justicia.

3.6 Análisis de casos prácticos de procedimiento directo en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues y la vulneración del derecho a la defensa. –

Los casos para el presente análisis fueron escogidos entre diversos procesos, tratando de que cada uno responda a distinto tipo penal desde un leve hasta uno más grave que altere el orden y la paz social, tienen el propósito de demostrar la parte vulnerada del debido proceso y buscan convencer de que efectivamente han violado los derechos fundamentales.

CASO NO. 1

El primer caso se refiere a Violación de Propiedad Privada, donde un joven es arrestado por ingresar a un domicilio y luego de la calificación de flagrancia, es convocado a audiencia de Procedimiento Directo, donde finalmente y para su bien, obtiene sentencia absolutoria.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS	
ESTUDIANTE	
Nombre	Mesías Marín
Fecha	02-07-2018
Maestría	Maestría en Derecho Penal
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	03283-2014-1152



Fecha	29/08/2014
Magistrado Ponente	Dr. Ariel León Mendieta
Aclaran el voto	No existe.
Salvan el voto	No existe.
1.2. NORMA CONTROLADA (transcripción de los apartes demandados. Si es muy larga, es posible hacer un pequeño recuento acerca de lo que trata y sólo transcribir lo relevante al tema)	
<p>El presente caso nace por parte policial No. 7614-16253 de fecha 29 de agosto de 2014, elaborado por el Cbos. Eder Sacón Carranza y el Cbos. Hugo Abarca Abarca, informando al Juez de turno de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues sobre la novedad de la que fueron alertados, donde proceden a detener a Cristian Telmo Toalongo Carvajal, por presunto ilícito de Violación a propiedad privada (Artículo 182.2-COIP), ya que el mismo habría ingresado al domicilio de Gladys Urgilés Urgilés Forcejeando las varillas del cerramiento del domicilio y rompiendo un pedazo de eternit para finalmente llegar al tumbado de un inmueble.</p>	
1.3. DEMANDA (principales argumentos)	
<p>El fiscal de la causa, Dr. Álvaro Argudo Pesantez, formula cargos en la audiencia de flagrancia en contra de Cristian Telmo Toalongo Carvajal y pide se imponga la prisión preventiva en su contra como medida cautelar para garantizar su comparecencia al juicio y la posible reparación integral a la víctima. Ya en la audiencia de procedimiento directo, acusa y solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado.</p>	
1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC) (Se trata del PJ que la Corte dice textualmente que va a tratar en la sentencia)	
<p>Debido proceso. Descubrir la verdad histórica de los hechos. Determinar culpabilidad e indemnizaciones.</p>	



1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Artículos 76 y 77 de la Constitución.

Artículo 529 del COIP.

Artículos 522 y 534 del COIP.

Artículo 182.2 del COIP.

Artículo 640 del COIP.

1.6. DECISIÓN

El juzgado resuelve objetivamente confirmar el estado de inocencia del procesado Cristian Telmo Toalongo Carvajal.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR) (No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

- El acusado se encontraba en estado de necesidad de salvar su integridad física e incluso su vida, lo que motivó ingresar a dicho domicilio.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" Responde el problema jurídico y es la causa del resuelve (¿Por qué la Corte decidió de esta manera?) Se trata de los ARGUMENTOS que justifican directamente la decisión. Constrúyala extractando las premisas fundamentales y conectándolas lógicamente (¿No se trata de copiar y pegar extractos de la decisión!)



El magistrado que resuelve la causa indica que la fiscalía no ha sido convincente y no ha logrado demostrar que el procesado ha actuado con voluntad y conciencia, con el ánimo, el deseo, la intención de causar daño y el conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, para lo cual debería realizar ciertas diligencias que no los ha evacuado oportunamente, como el reconocimiento del lugar de los hechos, por ejemplo.

Lo propio ha hecho el abogado defensor del acusado, quien demostró que su defendido realmente se encontraba en la necesidad de salvarse de sus victimarios, quienes en un número de cuatro sujetos y luego de asaltarle y despojarle de todas sus pertenencias, habrían descargado sus instintos salvajes para golpearlo.

Toalongo Carvajal no vio otra opción sino de ingresar al domicilio de lado, ya que según indica ahí vivía su tía Tania, pero por sorpresa aquella familiar ya no pernoctaba en esa casa de habitación.

Se considera además la ocupación de éste, pues se desprende que el mismo es un profesional de la ingeniería y que labora para el Consejo Provincial en el cantón La Troncal.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"; Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que, si bien no justifican DIRECTAMENTE la decisión, le permiten a la Corte reforzar o ejemplificar su argumentación. (Sólo los resaltados)

El estado de necesidad nos obliga a realizar actos que muchos de ellos están sancionados por la ley. Pero es necesario ponderar la razón de las acciones y sus resultados para al fin obtener un criterio objetivo.

3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)



Agente de policía. - se refiere al parte policial previamente elaborado.

Agente Fiscal. - formula cargos en contra del sospechoso, pide su prisión preventiva. Acusa de la infracción al Artículo 182.2 del COIP por considerar contar con los elementos suficientes para lograr su condena.

Defensa del detenido.- justifica la necesidad urgente en la que se encontraba su defendido.

3.3. ACLARACIONES DE VOTO (AV) (principales argumentos)

No existe.

3.4. SALVAMENTOS DE VOTO (SV) (principales argumentos)

No existe.

4. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).

El caso es una clara muestra de afectación a un debido proceso e interfiere en una adecuada investigación por parte del Ministerio Público-Fiscalía para llegar a la verdad histórica de los hechos y hacer el papel que debe hacer la Fiscalía: actuar en nombre del Estado como ente acusador a todo ciudadano que cometiere infracciones a las normas jurídico legales que cuidan las relaciones pacíficas de la ciudadanía en general.

Un procedimiento de los llamados procesos especiales del COIP, debe guardar estrecha relación con las normas constitucionales y precautelar que el debido proceso al juzgar a una persona procesada, no sea vulnerado, pues nos encontramos en un Estado Constitucional de Derechos, lo que significa que cada derecho que nos cobija a quienes habitamos este País democrático, debe ser respetado por todos y de manera especial por las instituciones estatales; siendo importante que, desde el mismo Estado empiece el respeto a los derechos ciudadanos y se demuestre un buen ejemplo para sus conciudadanos.



Fuente: www.funcionjudicial.gob.ec – link: Consulta de Causas. Visto: 02/07/2018.

CASO NRO. 2

El segundo caso se refiere a un delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas sujetas a Fiscalización (Drogas), así mismo un joven en aprehendido con marihuana en su poder y luego de calificado la flagrancia, es convocado a audiencia de Procedimiento Directo, el que también tiene a su favor sentencia absolutoria.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS	
ESTUDIANTE	
Nombre	Mesías Marín
Fecha	02-07-2018
Maestría	Maestría en Derecho Penal
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	03283-2016-00309
Fecha	16/05/2016
Magistrado Ponente	Dr. Ariel León Mendieta
Aclaran el voto	No existe.
Salvan el voto	No existe.
1.2. NORMA CONTROLADA (transcripción de los apartes demandados. Si es muy larga, es posible hacer un pequeño recuento acerca de lo que trata y sólo transcribir lo relevante al tema)	



El presente caso nace por parte policial No. ANTCP15025131, de fecha 16 de mayo del 2016, que otorga el Poli. Milton Calapaqui y otros, sobre la detención de los ciudadanos Charles Molina Loyola, Josué Ramírez Parra y Frank Vargas Orellana por supuesto Tráfico ilícito de drogas el día lunes 16 de los corrientes mes y año, a eso de las 15h20 aproximadamente, en la marginal al río, parque lineal - andén de bicicletas, diagonal al mercado Sucre de esta ciudad de Azogues.

1.3. DEMANDA (principales argumentos)

El fiscal de la causa, Dr. Álvaro Argudo Pesantez (SAI), formula cargos en la audiencia de flagrancia en contra de Charles Molina Loyola por el Artículo 220.1.b) del COIP y pide se imponga la prisión preventiva en su contra como medida cautelar para garantizar su comparecencia al juicio. Ya en la audiencia de procedimiento directo, acusa y solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado por haber agotado todas las pruebas en su contra y que demuestran su participación y autoría en la infracción mencionada.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC) (Se trata del PJ que la Corte dice textualmente que va a tratar en la sentencia)

Debido proceso.
Descubrir la verdad histórica de los hechos.
Determinar culpabilidad.

1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Artículos 76 y 77 de la Constitución.
Artículo 529 del COIP.
Artículos 522 y 534 del COIP.
Artículo 220.1.b) del COIP.
Artículo 640 del COIP.

1.6. DECISIÓN



El juzgado resuelve de manera objetiva confirmar el estado de inocencia del procesado Cristian Telmo Toalongo Carvajal.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR) (No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

- Cuando no existen las suficientes pruebas que hagan convencer al juzgador, predomina la duda razonable a favor del reo.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" Responde el problema jurídico y es la causa del resuelve (¿Por qué la Corte decidió de esta manera?) Se trata de los ARGUMENTOS que justifican directamente la decisión. Constrúyala extractando las premisas fundamentales y conectándolas lógicamente (¿No se trata de copiar y pegar extractos de la decisión!)

El magistrado resuelve la causa indicando que la fiscalía como titular de la acción penal pública, debió descargar todas las pruebas que demuestren la participación del acusado en el delito descrito, cosa que no existió, ya que al fiscal se le olvidó exhibir la muestra testigo con la respectiva cadena de custodia en esta audiencia de juzgamiento.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"; Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que, si bien no justifican DIRECTAMENTE la decisión, le permiten a la Corte reforzar o ejemplificar su argumentación. (Sólo los resaltables)

La teoría del árbol del fruto envenenado indica que lo que empezó mal, termina mal o la parte dañada, contagia al resto de actuaciones y conduce a su consiguiente colapso.



3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)

Agente de policía. - se refiere al parte policial previamente elaborado.

Agente Fiscal. - formula cargos en contra del sospechoso, pide su prisión preventiva. Acusa de la infracción al Artículo 220.1.b) del COIP por considerar contar con los elementos suficientes para lograr su condena.

Defensa del detenido. - falta de una orden judicial previa para hacer el seguimiento respectivo al sospechoso y luego invadir su privacidad al revisar sus pertenencias. Falta de pruebas contundentes de parte de fiscalía para demostrar su culpabilidad. Afección al debido proceso.

3.3. ACLARACIONES DE VOTO (AV) (principales argumentos)

No existe.

3.4. SALVAMENTOS DE VOTO (SV) (principales argumentos)

No existe.

4. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).



Esta causa demuestra que con mayor claridad que, el tiempo de siete días que tienen las partes procesales en un juicio de procedimiento directo, afecta enormemente a cualquiera de las dos partes, y en la presente se ha demostrado que a quien le toco sufrir las consecuencias fue al Agente Fiscal, pues éste no había coordinado adecuadamente con los agentes antinarcóticos para que faciliten el traslado de las pruebas hacía de la sala de audiencias.

En realidad, un fiscal para acusar, requiere respaldarse en las pruebas que le incriminen al acusado, si no las tiene, abre las puertas de la duda del Juez, ante la ausencia de una sólida acusación.

Como se ha indicado anteriormente que la misma constitución y los tratados y convenios internacionales refieren de uno de los aspectos importantes del derecho a la defensa, cual es el de contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa, y este mismo aspecto debería ser trasladado a la contraparte, porque también requiere del tiempo y los medios adecuados para acusar.

Es evidente que el éxito de este proceso también fue afectado por los males del procedimiento directo.

Fuente: www.funcionjudicial.gob.ec – link: Consulta de Causas. Visto: 02/07/2018.

CASO NRO. 3

El tercer caso se refiere a Hurto, en el que un hombre logra despojar de un celular ante el descuido de su propietaria, luego de calificado la flagrancia, es convocado a Procedimiento Directo y se impone sentencia condenatoria en su contra.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS

ESTUDIANTE

Nombre	Mesías Marín
Fecha	02/07/2018



Maestría	Maestría en Derecho Penal
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	03283-2016-00454
Fecha	26-07-2016
Magistrado Ponente	Dr. Ariel León Mendieta
Aclaran el voto	No existe.
Salvan el voto	No existe.
1.2. NORMA CONTROLADA (transcripción de los apartes demandados. Si es muy larga, es posible hacer un pequeño recuento acerca de lo que trata y sólo transcribir lo relevante al tema)	



Se conoce del hecho mediante Parte Policial No. GOMCP15031707, de fecha 26 de julio del 2016, elaborado por los agentes Hugo Polo Abarca Abarca y otros, el mismo que contiene la noticia criminis del ilícito de hurto (Art. 196-COIP) y que a eso de las 11h30 aproximadamente, en las inmediaciones del Parque Infantil “Marco Romero Heredia” de esta ciudad de Azogues, luego de asistir a las clases de un curso vacacional de pintura en el Centro de Cultura del Municipio de Azogues, la menor A.V.R.V. (identidad protegida), de 13 años de edad, conjuntamente con una compañera de estudios, se habían dirigido hacia las compras ambulantes de dicho sector con el fin exclusivo de comprar alguna fruta o dulce, sintiendo que el bolso negro que llevaba colgado en su espalda fue manipulado, descubriendo que su celular marca Samsung Galaxy S4 Mini, color negro, modelo GT -19192 había desaparecido, increpándole directamente al único sospechoso que se le acercó en ese momento el ciudadano de nombres Jimmy Aucapiña quien vestía un buzo rojo y un gorro azul, portando además una prenda de niño (celestes) en su hombro, quien negó categóricamente los hechos diciéndole además que estaba loca. Se congregan los transeúntes, inclusive los profesores y uno de ellos marca al número de celular de la menor, sonando entre las pertenencias de Jimmy Aucapiña, éste trata de huir, pero es interceptado por la gente, quienes luego le entregan a la policía.

1.3. DEMANDA (principales argumentos)

El fiscal de la causa, Dr. Álvaro Argudo Pesantez (SAI), formula cargos en la audiencia de flagrancia en contra de Charles Molina Loyola por el Art. 196 del COIP y pide se imponga la prisión preventiva en su contra como medida cautelar para garantizar su comparecencia al juicio. Ya en la audiencia de procedimiento directo, acusa y solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado por haber agotado todas las pruebas en su contra y que demuestran su participación y autoría en la infracción mencionada.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC) (Se trata del PJ que la Corte dice textualmente que va a tratar en la sentencia)



Debido proceso.
Descubrir la verdad histórica de los hechos.
Determinar culpabilidad.

1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Artículos 76 y 77 de la Constitución.
Artículo 529 del COIP.
Artículos 522 y 534 del COIP.
Artículo 196 del COIP.
Artículo 640 del COIP.

1.6. DECISIÓN

El juzgado resuelve de manera objetiva emitir sentencia condenatoria en contra del procesado Jimmy Vinicio Aucapiña Yaguana.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR) (No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

- El ánimo de lucro fraudulento y de ventaja inmediata para su patrimonio, en desmedro claro está del acervo de la víctima, constituye precisamente el hecho criminoso que nos ocupa, el delito de hurto, y que se clasifica justamente entre los delitos contra la propiedad.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" Responde el problema jurídico y es la causa del resuelve (¿Por qué la Corte decidió de esta manera?) Se trata de los ARGUMENTOS que justifican directamente la decisión. Constrúyala extractando las premisas fundamentales y conectándolas lógicamente (¿No se trata de copiar y pegar extractos de la decisión!)



Una vez escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales y con las pruebas aportadas por parte de fiscalía, está claro para la administración de justicia la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, dos ámbitos muy necesarios para resolver la presente causa como en efecto se lo hace conforme al art. 196 del COIP.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"; Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que, si bien no justifican DIRECTAMENTE la decisión, le permiten a la Corte reforzar o ejemplificar su argumentación. (Sólo los resaltables)

El hurto es un delito de codicia; la avidez de lo ajeno es lo que constituye el designio criminoso.

3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)

Agente de policía. - se refiere al parte policial previamente elaborado.

Agente Fiscal. - formula cargos en contra del sospechoso, pide su prisión preventiva. Acusa de la infracción al Art.192 del COIP por considerar contar con los elementos suficientes para lograr su condena.

Defensa del detenido. - su teoría de caso se centra en el hecho de que el celular hurtado por su defendido es de menor valor como para ser procesado por delito de acción penal pública y demuestran con una impresión de internet de la página mercado libre, donde resalta que el dispositivo tiene menor valor.

3.3. ACLARACIONES DE VOTO (AV) (principales argumentos)

No existe.

3.4. SALVAMENTOS DE VOTO (SV) (principales argumentos)

No existe.



4. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).

Sancionar específicamente este delito de hurto y con procedimiento directo no ha generado mayor preocupación, ya que existían muchos elementos que le incriminaban al sospechoso, incluido la cámara de seguridad del ECU 911, el reconocimiento por parte de la víctima a su victimario y el posterior descubrimiento del celular entre las pertenencias de éste. La pregunta que debería plantearme es ¿actuaria con conciencia y voluntad este acusado?, la defensa nunca intentó corroborar aquello con un certificado psiquiátrico siquiera y más parecía que su patrocinador estaba consciente de que su defendido cometió aquel ilícito con plena conciencia y voluntad al limitarse únicamente a tratar de justificar de que aquel dispositivo costaba menor precio para obtener una sanción como contravención y no como delito de acción penal pública como verdaderamente fue sancionado.

La mayoría de comentarios han indicado que, en delitos como éste procede normalmente un juicio de procedimiento directo al no existir mayores requisitos que cumplir previo a obtener una sentencia. Lo que si aconsejaría es no olvidar el debido proceso y el respeto irrestricto al derecho a la defensa de los procesados, sea cual fuese el procedimiento utilizado para someter a juicio a cualquier persona. Entre aquellas garantías básicas se encuentran el hecho de contar con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de la defensa y el ser sancionado por jueces independientes e imparciales.

Fuente: www.funcionjudicial.gob.ec – link: Consulta de Causas. Visto: 02/07/2018.

CASO NOR. 4

El cuarto caso se refiere a un delito de Robo, en que un adulto habría despojado del dinero que poseía una persona de la tercera edad, una vez calificado la flagrancia es llamada a audiencia de Procedimiento Directo y beneficiado de sentencia absolutoria.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS



ESTUDIANTE	
Nombre	Mesías Marín
Fecha	04/07/2018
Maestría	Maestría en Derecho Penal
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	03283-2016-00512
Fecha	30-08-2016
Magistrado Ponente	Dr. Ariel León Mendieta
Aclaran el voto	No existe.
Salvan el voto	No existe.
1.2. NORMA CONTROLADA (transcripción de los apartes demandados. Si es muy larga, es posible hacer un pequeño recuento acerca de lo que trata y sólo transcribir lo relevante al tema)	
<p>Mediante Parte Policial No. PJUCP15035858, de fecha 30 de agosto del 2016, elaborado por los agentes Cbos. Mario Alejandro Solís Aguirre y Cbop. Roberto Vicente Naranjo Travez, llega a conocimiento del suscrito juzgador la detención del ciudadano Luis Fernando Avendaño Arteaga por presunto delito de ROBO, hecho acaecido el martes 30 de agosto del 2016, a las 09h15 aproximadamente, entre las calles Azuay y Matovelle de la ciudad de Azogues, inmediaciones del Banco del Austro.</p>	
1.3. DEMANDA (principales argumentos)	



El fiscal de la causa, Dr. Álvaro Argudo Pesantez (SAI), formula cargos en la audiencia de flagrancia en contra de Luis Fernando Avendaño Arteaga por el Art. 189.3 del COIP y pide se imponga la prisión preventiva en su contra como medida cautelar para garantizar su comparecencia al juicio. Ya en la audiencia de procedimiento directo, acusa y solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado por haber agotado todas las pruebas en su contra y que demuestran su participación y autoría en la infracción mencionada.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC) (Se trata del PJ que la Corte dice textualmente que va a tratar en la sentencia)

Debido proceso.
Descubrir la verdad histórica de los hechos.
Determinar culpabilidad.

1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Artículos 76 y 77 de la Constitución.
Artículo 529 del COIP.
Artículos 522 y 534 del COIP.
Artículo 189.3 del COIP.
Artículo 640 del COIP.

1.6. DECISIÓN

El juzgado resuelve de manera objetiva confirmar el estado de inocencia de Luis Fernando Avendaño Arteaga.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR) (No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

- El robo es un delito contra el patrimonio que afecta la economía de las personas.



2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" Responde el problema jurídico y es la causa del resuelve (¿Por qué la Corte decidió de esta manera?) Se trata de los **ARGUMENTOS** que justifican directamente la decisión. Constrúyala extractando las premisas fundamentales y conectándolas lógicamente (¿No se trata de copiar y pegar extractos de la decisión!)

Una vez escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales y con las pruebas aportadas tanto de fiscalía como por la defensa del procesado, hacen que el juez tome su decisión de manera objetiva y para ello se basa primero en los videos aportados y sin contar con otra prueba que sea contundente demostrando la participación y responsabilidad del procesado, al carecer de certeza de que el acto delictivo se habría consumado, la judicatura decide absolver al acusado.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"; Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que, si bien no justifican DIRECTAMENTE la decisión, le permiten a la Corte reforzar o ejemplificar su argumentación. (Sólo los resaltables)

Se toma en cuenta un criterio de la Corte Nacional de Justicia publicado en los "Cuadernos de Jurisprudencia Penal" correspondiente al ejercicio 2012-2014, Pág. 33, que consagra: "No es obligación del acusado demostrar su inocencia. El Estado, a través de fiscalía, es el operador encargado de demostrar la culpabilidad del acusado y desvanecer la presunción de inocencia".

3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)



Agente de policía. - se refiere al parte policial previamente elaborado.

Agente Fiscal. - formula cargos en contra del sospechoso, pide su prisión preventiva. Acusa de la infracción al Artículo 189 del COIP por considerar contar con los elementos suficientes para lograr su condena.

Defensa del detenido. - pide se absuelva a su patrocinado por cuanto no se ha logrado desvanecer su inocencia. Las pruebas de fiscalía no son convincentes y no se demuestra que Avendaño haya sido el que participó en dicha infracción.

3.3. ACLARACIONES DE VOTO (AV) (principales argumentos)

No existe.

3.4. SALVAMENTOS DE VOTO (SV) (principales argumentos)

No existe.

4. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).

La falta de suficiente tiempo es un factor importante en las tareas estatales y tiempo para evacuar una audiencia de Procedimiento Directo interfiere impidiendo agotar todos los recursos posibles y sobre todo a fiscalía (exclusivamente en el presente caso) para que pueda ejercer una acusación sólida referente a hechos delictivos debidamente comprobados.

Se ha hecho referencia al tiempo por cuanto éste ha impedido que el Agente Fiscal actuante pueda acceder a las grabaciones de las cámaras de seguridad existente en las viviendas y negocios que rodean aquella institución bancaria.

Sí se hubiere sido posible obtener otro rumbo en aquella sentencia, si se hubiere contado con los videos de dichas cámaras, ya que éstas hubiesen demostrado claramente lo ocurrido con la persona que resultó víctima de la infracción.



Fuente: www.funcionjudicial.gob.ec – link: Consulta de Causas. Visto: 04/07/2018.

CASO NRO. 5

El quinto caso hace referencia a un ilícito de Abuso Sexual, en que un adulto habría cometido en contra de una señorita, después de calificado se flagrancia, en la audiencia de Procedimiento Directo le dan sentencia condenatoria.

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS	
ESTUDIANTE	
Nombre	Mesías Marín
Fecha	04/07/2018
Maestría	Maestría en Derecho Penal
1. MARCO DECISIONAL (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	03283-2017-00205
Fecha	15-07-2017
Magistrado Ponente	Dr. Ariel León Mendieta
Aclaran el voto	No existe.
Salvan el voto	No existe.
1.2. NORMA CONTROLADA (transcripción de los apartes demandados. Si es muy larga, es posible hacer un pequeño recuento acerca de lo que trata y sólo transcribir lo relevante al tema)	



Según el Parte Policial No. DNECP15060452, de fecha 15 de abril del 2017, elaborado por el Cbos. Noe Marcelo Placencia Cañaverl, el aprehendido, el día sábado 15 de abril del 2017, a las 12h15 aproximadamente, entre las calles Bolívar y Azuay de esta ciudad de Azogues, habría estado Iván Marcelo Castillo López aparentemente observando el desfile cívico por la cantonización de esta urbe (Pregón fiestas cívicas de Azogues), detrás de la Srta. Blanca Santacruz González; aprovechando el descuido y la desatención de la referida ciudadana para sacar sus genitales, fricciónarlos con sus manos (masturbarse) y apegarlos a la víctima. Circunstancia anómala que, al ser advertida por la perjudicada y una hermana de aquella Jenny Julieta Santacruz González, les habría causado estupor, reaccionando contra el agresor, para finalmente neutralizarle con sus manos y ser asistidos en un inicio por los asistentes a dicho acto colectivo y finalmente por la fuerza pública.

1.3. DEMANDA (principales argumentos)

El fiscal de la causa, Dr. Álvaro Argudo Pesantez (SAI), formula cargos en la audiencia de flagrancia en contra de Iván Marcelo Castillo López por el Artículo 170.1 del COIP y pide se imponga la prisión preventiva en su contra como medida cautelar para garantizar su comparecencia al juicio. Ya en la audiencia de procedimiento directo, acusa y solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado por haber agotado todas las pruebas en su contra y que demuestran su participación y autoría en la infracción mencionada.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA LA CORTE (PJC) (Se trata del PJ que la Corte dice textualmente que va a tratar en la sentencia)

Debido proceso.
Descubrir la verdad histórica de los hechos.
Determinar culpabilidad.

1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO



Artículos 76 y 77 de la Constitución.

Artículo 529 del COIP.

Artículos 522 y 534 del COIP.

Artículo 170.1 del COIP.

Artículo 640 del COIP.

1.6. DECISIÓN

El juzgado resuelve de manera objetiva confirmar el estado de inocencia de Iván Marcelo Castillo López.

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR) (No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

- Sólo un acto debidamente comprobado puede ser sometido a sentencia condenatoria.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" Responde el problema jurídico y es la causa del resuelve (¿Por qué la Corte decidió de esta manera?) Se trata de los ARGUMENTOS que justifican directamente la decisión. Constrúyala extractando las premisas fundamentales y conectándolas lógicamente (¡No se trata de copiar y pegar extractos de la decisión!)

Una vez escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales y en base a la abstención del fiscal actuante de acusar al procesado y a sabiendas de que la fiscalía es la titular de la acción penal pública y de que cuando la misma no acusa, no hay juicio, por lo que no le queda otra alternativa al juzgador sino confirmar la inocencia del accionado.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES (ideas claras; frases cortas. Use viñetas)



3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"; Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que, si bien no justifican DIRECTAMENTE la decisión, le permiten a la Corte reforzar o ejemplificar su argumentación. (Sólo los resaltables)

“Artículo 609.- Necesidad de la acusación. - El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”.

3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)

Agente de policía. - se refiere al parte policial previamente elaborado.

Agente Fiscal. - formula cargos en contra del sospechoso, pide su prisión preventiva. En base a su criterio y a una investigación objetiva, decide no acusar al procesado por carecer de suficientes elementos que ayuden a mantener su tesis.

Defensa del detenido. - se allana a la alegación fiscal y pide sea confirmada a inocencia de su defendido y por consiguiente sea puesto en inmediata libertad.

3.3. ACLARACIONES DE VOTO (AV) (principales argumentos)

No existe.

3.4. SALVAMENTOS DE VOTO (SV) (principales argumentos)

No existe.

4. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).



En este caso nuevamente y por el aprieto del tiempo para que fiscalía pueda contar con elementos para poder acusar al procesado marcó la abstención de acusación.

En el otro lado, es decir en el banquillo de los acusados se percibía un ambiente de intranquilidad, pues la defensa del procesado también había requerido una diligencia de exámenes psiquiátricos para demostrar la inimputabilidad de su defendido, resultados que no habían llegado todavía hasta el inicio de la audiencia de juicio directo.

Digo lo expresado porque quien redacta la presente, labora en esa Unidad Penal y estaba presente en dicha diligencia.

Fuente: www.funcionjudicial.gob.ec – link: Consulta de Causas. Visto: 04/07/2018.

3.7 Conclusiones y Recomendaciones. -

3.7.1 Conclusiones. - Como todo trabajo investigativo termina con las conclusiones arribadas por parte del investigador, las más no podrían pasar desapercibidas y es así como expreso las siguientes conclusiones a las que he llegado en la presente tesis:

- El Procedimiento Directo ha incidido determinadamente en el sistema penal ecuatoriano no solamente porque el mismo ha sido un instrumento para descongestionar la carga procesal de los juzgados, sino también porque ha permitido obtener de una manera rápida sentencias, sin embargo, ha vulnerado en su gran mayoría los derechos fundamentales de las personas como se ha podido demostrar en la presente investigación.
- El Derecho a la Defensa de cada individuo procesado debe mantenerse intacto, pues éste es un derecho fundamental de carácter procesal, que se halla proclamado no solo en las Constituciones de los estados democráticos, sino a la par en distintos textos de carácter supranacional como los tratados y convenios internacionales.
- El debido proceso desde que fue introducido por primera vez en la legislación global con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la



Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, hasta la presente fecha tiene un asidero sólido que no puede quebrantarlo ninguna disposición. Por lo tanto este se constituye en un camino que conduce directamente a una verdadera justicia; este a su vez abre las puertas de par en par a fin de que ingresen allí los principios de derecho como los de legalidad, celeridad, economía, imparcialidad, oralidad, coadyuvando para un trámite estricto de Debido Proceso y se garanticen plenamente los derechos fundamentales de las personas, los que se hallan reconocidos por la Constitución, por las Leyes, por los Tratados y Convenios internacionales.

- Quizá la oportunidad de laborar en la Unidad Penal, ha despertado en el investigador el interés por este tema, al observar directamente la realidad de los usuarios del sistema judicial. La cual ha demostrado la flagrante vulneración a los derechos del Debido Proceso y Derecho a la Defensa de los procesados y esto he tratado de transmitir a través de esta investigación. No puede ser que un procedimiento de los llamados “especial” y que se encuentra entre las disposiciones del COIP menoscabe derechos fundamentales de toda persona.
- El procedimiento directo está dejando en indefensión a los procesados, primero porque estos apenas tiene siete días para preparar pruebas que les descargue de culpabilidad, y si tomamos en cuenta que en algunos casos, éste tiempo se reduce aún más porque entre esos siete días necesariamente se encuentran sábados y domingos (plazos) e incluso algunas veces se tiene que descontar los días decretados como feriado nacional, lo que reduce mucho más el tiempo para preparar y anunciar las pruebas para el juicio. Esto para mí se constituye en una violación a la garantía de “contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa”.
- Eso no es todo, porque también considero que un proceso al ser conocido por un Juez en el momento de la calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo ser conocido por el mismo Juez que calificó la flagrancia, se constituye en una vulneración a la garantía de “ser sancionado por un Juez imparcial e independiente”. Aquí si bien podemos hablar de que la independencia del Juez



significa que no depende de nadie para sentenciar, sin embargo, me queda mucho que desear al pensar en la imparcialidad del Juez. Considero que en la audiencia de juicio directo ya no existiría la imparcialidad de un Juez, por cuanto éste ya conoció la flagrancia, sabe de lo que se trata, está contaminado del proceso y ya no requeriría mayor razonamiento para su resolución e incluso podría decir que durante el tiempo de los días y previo a la instalación de la audiencia de juicio directo, el juzgador ya contaría con su resolución en mente.

- Con los acervos anteriores insisto en que el procedimiento directo es un arma que afecta mucho a las personas procesadas sobre manera y no tanto a Fiscalía, por cuanto este es el órgano punitivo del Estado y tiene a su mando varios auxiliares como la policía, peritos y otros elementos que en comparación con los que tendría a su alcance el defensor del procesado, no existiría equidad de armas para el momento de la lucha en términos de intervenciones, alegaciones e introducción probatoria en audiencia oral.

3.7.2 Recomendaciones. -

- La principal y lógica que pienso podría caber en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, es que tome estrictamente en consideración las disposiciones de la Carta Magna y los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales nuestro país es suscriptor.
- Reformar el Procedimiento Directo, no me resulta una expresión egoísta, por cuanto éste afecta el Debido Proceso y Derecho a la Defensa y pensaría que extender el plazo para la audiencia de juicio en unos treinta días no caería mal, con eso se garantizaría de mejor manera el Debido Proceso.
- Sabemos y estamos convencidos que el primer deber del Estado tanto a nivel interno como externo, es dar la Seguridad Jurídica a todos quienes habitamos esta maravillosa Nación. Pero la Seguridad Jurídica es una garantía que se ha plasmado con el Debido Proceso en el instante mismo en que se administra justicia, ofreciendo al acusado que haga uso de los derechos y garantías que le



cobija la Constitución, con lo que demuestra la protección, la seguridad y la rehabilitación que brinda el Estado a las personas procesadas.

- El Juez es una autoridad garante de los Derechos y Garantías de las partes procesales, y por lo tanto en sus manos esta ponderar esos Derechos y esas Garantías. Para ello es necesario que los administradores de justicia se encuentren capacitados lo suficiente y tengan capacitación continua.
- Aplicar estrictamente la Constitución como Ley fundamental del estado seria inteligente y por consiguiente borrar toda forma de violación a las garantías fundamentales nos daría un gran alivio a los ecuatorianos y quizá así podamos constituirnos verdaderamente en un país con sistema judicial ejemplar a nivel regional y también porque no decirlo, a nivel mundial.



BIBLIOGRAFIA

Ávila Santamaría, R. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV. Montevideo, 2009, PP. 775-793. ISSDN 1510-4974.

Blanco A. I. y Montesinos A. Proceso por aceptación de decreto: el nuevo monitorio penal. En Revista Boliviana de Derecho número 22, de junio de 2016. Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz-Bolivia (<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427545994015>).

Cafferata, J. (2012), Manual de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Astrea.

Caferrata Nores, José. Introducción al Derecho Procesal Penal. Marcos Lerner Editora. Córdoba. 1994.

Camargo, P. (2014). El debido proceso. Bogotá: Leyer.

Carcelén N. (2015) Procedimiento Directo en el proceso penal, revista jurídica online por la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil Recuperado de: (www.revistajuridicaonline.com).

Díaz, C. (2015), Instituciones del Derecho Procesal, parte general. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.

Faggiani V. Tesis doctoral “La Justicia Penal en la Unión Europea. Hacia la armonización de los derechos procesales”. Universidad de Granada-España (2015) (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57525>).

García Falconí, R. (2014). Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I. 1era Ed. Lima: Editores ARA.

Mosquera, H. A. Conjuez de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Ensayo “El debido proceso como institución”. En Revista Ensayos Penales de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Edición Nro. 10, de septiembre de 2014.

Pacheco Gómez M. Los derechos humanos documentos-básicos, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2000.



Guzmán P., Ximena R. y protección del derecho a la defensa. Revista Boliviana de Derecho, núm. 13, enero, 2012, pp. 189-202. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, Bolivia.

Fatauros, Cristián Augusto. Derecho de defensa, inmoralidad e injusticia. Revista VIA IURIS, núm. 11, julio-diciembre, 2011, pp. 79-87. Fundación Universitaria Los Libertadores. Bogotá, Colombia. ISSN: 1909-5759.

Cuello Iriarte G. El debido proceso. Universitas, julio-diciembre, número 110. Pontificia Universidad Javieriana. Bogotá, Colombia. ISSN0041-9060

Sánchez, J. (2014). El Derecho Penal como ciencia. Buenos Aires. Astrea.

Vaca Andrade R. (2015) Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal. Tomo II. 1era Ed. Quito. Ediciones Legales.

Valdivieso Vintimilla S. (2017) Los procedimientos especiales en el Coip. 1era Ed. Cuenca. CARPOL.

Kötz, Hein, Introducción al Derecho Comparado, México, Oxford University. 1998.

Vargas Jiménez, I. (2011), La Entrevista en la investigación cualitativa: nuevas tendencias y retos. Revista CAES, vol. 31 N° 1. ISSN-1659-4703.

Zavala Baquerizo, J. Ensayo Los presupuestos del debido proceso penal. En Revista jurídica online de la facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil (www.revistajuridicaonline.com).

Zaffaroni R. E. (2000) Política Criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades



punitivas. Buenos Aires. Editar.

Zavala Egas J. (2012) El debido proceso. Guayaquil, Edina.

Lexigrafía:

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Nro. 449. 2008.

Código Orgánico Integral Penal. Suplemento del Registro Oficial Nro. 180, de 10 de agosto del año 2014.

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. Registro Oficial N° 282, de 9 de julio de 1982.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948. París.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1973.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 18 de julio de 1978.

Guía sobre el juicio rápido de delitos en España. Consejo General del Poder Judicial. Promotor de la Acción Disciplinaria. Unidad de Atención Ciudadana. 2004.

Bibliografía Jurisprudencial:

Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.-0002-08-CN, 2009.

Ecuador, Corte Nacional de Justicia, sentencia No.-27-2011, juicio No.-81-2009 B.T.R, 2011.

Linkografía:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427545994015>



www.revistajuridicaonline.com

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57525>

www.funcionjudicial.gob.ec

http://biblioteca.unach.edu.ec/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=2570

www.reformayjusticia.com

www.juridicas.unam.mx

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3878>

<http://redalyc.uaemex.mx>

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/saladeprensa/noticias/item/6585-auditor%20C3%ADa-determina-efectividad-del-procedimiento-directo-en-guayas.html>.

Consejo de la Judicatura Informa. Néstor Arbito-Vocal. 29/11/2017

www.funcionjudicial.gob.ec- Consulta de Causas.

Verdezoto, F. Editora de seguridad. Portal de Noticias El Comercio. 31/10/2018.

<https://www.eluniverso.com/opinion/2014/10/27/nota/4154106/codigo-penal>. Máximo Ortega T, Abogado, Guayaquil. El Código Penal. Cartas al Director. 27 de octubre, 2014.

eSilec Profesional - www.lexis.com.ec. CODIGO PENAL, 1837. Decreto Legislativo 0Registro Auténtico 1837 de 14-abr-1837Estado: Derogado. NOTA GENERAL: Código Penal 1837, Codificado por Decreto Legislativo No. 00, publicado en Registro Auténtico 1871de 3 de noviembre de 1871.

corteidh@corteidh.or.cr



Universidad de Cuenca
Facultad de Jurisprudencia

ANEXOS



ENTREVISTAS APLICADAS:

1era.- Dra. María Paula Romo, ex integrante de la mesa de la Justicia en la Asamblea Nacional y que discutían el proyecto del COIP:

a) Usted fue parte de la mesa de la justicia en el momento que tramitaban el Código Orgánico Integral Penal.

Sí, yo estaba en la Asamblea Nacional, el Código Penal ha tenido muchísimas reformas y hasta se puede hacer un promedio de años, pero yo fui parte de la mesa de la justicia y estructura del estado hasta el momento en que se votó el informe para primer debate del Código Orgánico Integral Penal. En el momento de la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, yo ya no estaba en la Asamblea Nacional.

b) Usted, cuando se encontraba reunida con sus compañeros de la mesa, discutieron el asunto del Procedimiento Directo.

Hubo la discusión de todos los artículos del Código Orgánico Integral Penal.

c) En que considera usted que los asambleístas se inspiraron para proponer que el procedimiento directo sea incorporado en el Código Orgánico Integral Penal.

El procedimiento directo no fue propuesto por el legislador. Este procedimiento forma parte del proyecto de leyes que fue presentado por el Ministerio de Justicia y fue presentado a la Asamblea Nacional el 12 de octubre del 2011 por el Presidente de la República. Los asambleístas no presentaron ni presentamos el tema del procedimiento directo, éste vino en el proyecto del Código Penal que fue iniciativa del ejecutivo. Yo creo que el procedimiento directo hace un enfoque de la justicia penal y de la administración de justicia que tuvo el ejecutivo y sus órganos auxiliares, porque sus órganos auxiliares durante mucho tiempo terminaron siendo los legisladores de la bancada de PAIS y también del propio Consejo de la Judicatura, pero yo creo que es una mirada para ver cuanta gente se encuentra en las cárceles del Ecuador; entonces lo que tratan de hacer con la justicia penal es como una máquina de producir sentencias y



el procedimiento directo le permite llegar de una manera más rápida a producir sentencias sacrificando muchas veces derechos, garantías, procedimientos, pero en determinado momento marcado muy fuerte por el COIP y también por la actividad del Consejo de la Judicatura, el objetivo o el estándar para evaluar el éxito de la transformación de la justicia, el éxito de la eficiencia de la justicia han sido más sentencias y entonces se han aplicado una serie de mecanismos para buscar más sentencias, aun cuando estos sacrificaban las garantías y los derechos de los procesados.

d) Sabe usted si este mismo procedimiento directo vigente en nuestro país, existe en otros estados mas

No conozco el derecho procesal comparado.

e) Como cree usted que el procedimiento directo se ha transformado en una herramienta para agilizar la administración de justicia

No solo el procedimiento directo, sino que el Código Penal y algunas de las disposiciones del Consejo de la Judicatura están creados para producir sentencias más rápido, entonces creo que el procedimiento directo está siendo usado para eso, sentencias más rápidas sacrificando garantías.

f) Sabe usted si el procedimiento directo se encuentra relacionado con el debido proceso garantizado por la Constitución

El artículo sobre las garantías del debido proceso se manifiesta de muchas maneras como el que le comuniquen los motivos de su detención en su lengua materna y otros más. Considero que el procedimiento directo afecta el debido proceso garantizado por la constitución como el caso de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y tener contacto con su abogado en su defensa, creo que si es un elemento que afecta mucho al derecho a la defensa.

g) En una audiencia de procedimiento directo, usted cree que hay la suficiente garantía como para poder hacer una buena defensa

El elemento que más se afecta creo que es el no poder contar con un tiempo



adecuado como para preparar una defensa necesaria.

h) Usted cree que debería ser reformado este tema del procedimiento directo

Yo creo que no se debería hacer reformas parches en el COIP, creo que el COIP debe responder a una línea de la política criminal del Estado, pero el COIP como lo dije en alguna vez tiene una corcha de retazos y el COIP en vez de responder de que el derecho penal es la última respuesta, tenemos un código penal que indica el derecho penal es la única respuesta. Entonces es parte de un estado policiaco, es parte de un estado punitivo. Me parece que, si es que se hace una reforma del COIP, yo no me iría para reformar un artículo, un procedimiento, pues esto resulta más complejo que el mismo procedimiento directo.

i) Entonces qué hacemos con ese procedimiento directo para evitar que se siga vulnerando más garantías

Demandar la inconstitucionalidad y cruzar los dedos para que exista Corte Constitucional. Estas vulneraciones son solamente los síntomas de un estado policial, de un sistema penal sin controles de constitucionalidad o con un control de constitucionalidad relacionado a conveniencia por el poder.

2do.- Dr. Fausto Vázquez Cevallos, catedrático universitario, jurista y ex Juez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

a) ¿Usted considera que el procedimiento directo es adecuado como para que conste en nuestra legislación penal?

Yo creo que cuando tratamos del derecho penal debemos tratar el derecho penal material que tiene una incidencia en el derecho penal formal porque la característica fundamental del procedimiento directo es que para sujetarse a este procedimiento, condiciona las características y las cualidades de los tipos penales y a su vez las cualidades de los tipos penales vinculados al bien jurídico, es decir tutelar ciertos bienes jurídicos y yo considero especialmente que este tipo de procedimiento como el directo



de alguna forma tiene su origen en el derecho anglosajón y creo que el problema que se plantea no solo en el procedimiento directo, sino también en otros procedimientos como los juicios abreviados donde se vulnera ciertos principios como el principio de no autoincriminación por ejemplo; acá en el procedimiento directo podríamos decir que lo que está obviando es un debido proceso porque el debido proceso lo que hace es ajustarse a todas las etapas del proceso y las características del procedimiento directo tiene por objeto ahorrar tiempo en base a los principios de concentración, oralidad y celeridad para tratar de evacuar todo en una sola audiencia; yo creo que el principal problema que debe plantarse aquí es entrar a analizar en el caso del Ecuador las dos vertientes que se aplican en el mundo, la una es en el caso de la Europa continental y la otra es el caso del derecho anglosajón y Ecuador siempre ha seguido la línea de la Europa continental y esa es la línea legislativa y argumentativa penal que ha regido siempre para nuestro país. Esa línea argumentativa está regida en países como Alemania, Italia y luego también se ha filiado e incorporado España y como conocemos, nosotros simplemente lo que hacemos es seguir la línea española y esa es la línea Europa continental; y cuando se habla de un derecho anglosajón, estamos hablando de un derecho simplemente garantista, un derecho donde se procesa el sistema acusatorio puro, al menos eso es lo que se espera o lo practican países como Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Irlanda y estos países que se alinean en lo que se llama la línea anglosajón, manejan el debido proceso y entonces hablamos de un debido proceso eminentemente garantista, y el problema que se plantea cuando se habla dentro de la línea de la Europa continental se alimenta ciertos aspectos formales o materiales o en la parte formal o material se alimenta y se nutre de ciertas cosas propias del derecho penal anglosajón y yo creo que ahí se planteó un problema y los problemas son estos, porque cuando hablamos por ejemplo del derecho penal, hablamos del derecho penal formal del debido proceso, ahí prima un principio de legalidad procesal, es decir se debe someterse estrictamente a lo que dice la ley procesal; anteriormente el código procesal penal, hoy el mal llamado COIP, y de otro lado en el ámbito material estamos hablando de un principio de realidad. Es decir, cuáles son las conductas que se pueden llamar como delitos, como típicas, antijurídicas y culpables, ahí tenemos los principios de realidad y cuando



hablamos de ello entendemos que es eminentemente infranqueable, es decir que hay que hacer lo que dice esta ley, lo que dicen los articulados, lo que ha dicho el legislador para el procedimiento penal y lo que ha dicho el legislador para el código penal. Ahora cuando se habla del derecho anglosajón y concretamente cuando el Ecuador en su primer artículo de la constitución que indica el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, esto quiere decir que el Ecuador vive un momento constitucional, que nos aliamos dentro de una cultura del neo constitucionalismo y cuál es la característica fundamental del neo constitucionalismo?, es que esa nueva cultura del derecho constitucional, lo que hace es afectar el tema de las fuentes del derecho. De hoy en adelante la fuente del derecho es la constitución y cuando se quiere entrar a criticar, por ejemplo aquí vemos el primer problema, cuando se quiere entrar a criticar por ejemplo el principio de legalidad procesal, aquí vemos de acuerdo a todas las etapas del proceso, entonces entramos en un grave problema porque cuando se habla del estado constitucional de derechos y justicia se entiende que la fuente del derecho es la constitución y por tanto los jueces tienen compromiso con la Constitución y no con la Ley y cuando se habla del derecho procesal penal como lo dice Roxin, el proceso penal es un sismógrafo de la constitución, los temblores que ocurren en un proceso penal, pueden reconocerse como un terremoto en la constitución y viceversa; quiere decir entonces que los cambios constitucionales tienen que responder a los cambios penales y entonces en la parte procesal hay una parte directa entre el derecho constitucional y el penal, esto es importante y eso es un debido proceso, el debido proceso es el respeto de todas las garantías y libertades que contiene una constitución y que pueden verse normadas en la práctica de un proceso penal, entonces el respeto de todos estos derechos es un debido proceso, derecho a defenderse, derecho a un debido proceso dentro de la práctica pura de las pruebas, etc. Entonces concretándonos ya al proceso directo, yo diría que el proceso directo tiene un antecedente que puede generar un problema que no puede solucionarse a última hora. Yo creo que partiendo de un ámbito constitucional, el procedimiento directo que toma la vigencia de los principios de concentración, oportunidad y celeridad, yo creo que esto es manejable y perfectible, si miramos los beneficios, lo que se pretende es mantener una celeridad, porque no son



todos los tipos penales los que se someten a este procedimiento, son tipos penales que tiene que ver con bienes jurídicos individuales como la propiedad y en la propiedad existe también un límite, es decir la medición de la afección a la propiedad, se habla de un mínimo de salarios para someterse un delito a este tipo de procesos. Desde mi punto de vista se miran beneficios y también se miran perjuicios. Los beneficios es que si uno se estudia la historia de todos estos tipos penales y ver que se trata de los delitos de bagatela y estos delitos inoficiosamente se someten a un sin número de etapas dentro del proceso penal que desde mi punto de vista no son necesarias y un aspecto muy importante que hay que tomar en cuenta que tal vez acá no se ha dado respeto al debido proceso, es el tratarse de un delito flagrante porque cuando hablamos de un tipo penal flagrante como lo decía Canerlutti, flagrar quiere decir quemar, flagrar quiere decir lumbre y donde hay lumbre hay cenizas, es decir la acción, la causa y el efecto inmediatamente, traducido esto dogmáticamente quiere decir que la relación de la conducta, el resultado y el avance se lo mira ahí mismo en el cometimiento del delito y claro la característica de la flagrancia de un delito es que siempre asista un tercero, el primero es un sujeto activo, el segundo es el sujeto pasivo y el tercero es un testigo que presencia la realización de la conducta y la lesión del bien jurídico, desde ahí entonces tiene efectos probatorios. En los delitos flagrantes, la prueba de la conducta y del resultado de la conducta puede ser mucho más palpable, podríamos decir que la prueba resulto mucho más fácil de obtenerla de la conducta y del resultado. Yo creo que hay que tener en cuenta esa limitación que hace la flagrancia solo los tipos penales que son flagrantes, yo creo que si tiene beneficios de volverse un proceso rápido donde se mira la celeridad, un proceso oportuno donde hay cierto condicionamiento en la consideración de los tipos penales para entender la oportunidad, pues solo en esos procesos penales se podría aplicar y la concentración que está dada en la misma característica de este proceso directo, porque esos procesos directos lo que hacen es tener como sustratos la realización de una sola audiencia, resumen todas estas audiencias, la oralidad, la concentración y la contradicción se hacen efectos en una sola audiencia, lo cual a mí me parece que si es oportuno en ciertos tipos penales, yo de principio estaría de acuerdo con el proceso directo por las ponencias que ahora las paso



a analizar. Esa es mi opinión desde una perspectiva positiva en cuanto al reconocimiento del procedimiento directo en el caso del Ecuador, en el estado constitucional de derechos y justicia.

Ahora un aspecto negativo que yo lo veo es la incidencia que debería tener en el debido proceso, dentro del procedimiento directo porque la primera característica que lo habíamos dicho es que lo hace en una sola audiencia y claro si vamos a tratar de tirar la pureza del debido proceso es que se tiene que dar siempre la oportunidad de discutir la formulación de cargos, la calificación del tipo penal o la misma calificación de la flagrancia, debe mirar si es pertinente la aplicación de las medidas cautelares de orden personal. Una crítica es que este procedimiento no aclara respecto de la privación del derecho a la libertad, por mas proceso directo que sea, la privación de la libertad, siempre es una excepción en los procesos acusatorios, este proceso directo está reconocido dentro de un proceso acusatorio y el proceso acusatorio es un proceso de partes donde se reconocen a los sujetos procesales por una parte al fiscal y la defensa del sujeto activo en igualdad de condiciones, por eso también está el sistema adversarial en igualdad de armas y del otro lado está el juez que representa el poder punitivo, que decide si existe la culpabilidad o no y a su vez va a descargar la potestad punitiva calificada en el sujeto activo titular de la conducta y del otro lado están las partes y la característica fundamental del fiscal que es el que representa el poder de punición estatal en los sistemas acusatorios. Ahí no se habla mucho de la prisión preventiva porque no explica claramente en el procedimiento directo cual es el ámbito de aplicación de la restricción de libertad, en qué momento se discute la prisión preventiva y en qué momento puedo yo dejar de aplicar la libertad ambulatoria. Esto es un tanto cuestionable porque solo estamos hablando de una audiencia en el proceso directo, y precisamente ahí habría un choque entre el derecho a la libertad que garantiza la constitución y el principio de celeridad que persigue aquel proceso, entonces si yo pretendo aplicar una celeridad, pero de otro lado puedo estar vulnerando derechos o lesionando derechos del procesado. Otro aspecto negativo que yo lo veo es que el procedimiento directo lo hace un solo juez, esto es grave desde mi punto de vista porque lo que hace es desmaterializar el proceso acusatorio al ser este un proceso de partes, al



resolver un solo juez limita la pluralidad o el híper razonamiento del fallo o la motivación porque cuando estamos hablando de la etapa del juicio que es la más importante en un proceso penal, en esta etapa de juicio siempre serán reconocidos en los estado democráticos que no debe razonar una solo cabeza, deben ser tres cabezas las que razonen y es la pluralidad de la configuración de los tribunales de justicia y esto se hace porque la etapa de juicio es una etapa decisiva en la cual se va a discutir la concurrencia o no de la culpabilidad y es donde sobre el culpable se va descargar punitivamente el estado, la Corte Interamericana en diferentes fallos y la misma doctrina determinan que para que haya culpabilidad la prueba tiene que superar la duda razonable.

b) Entre una de las garantías básicas del debido proceso garantizados por la Constitución está en contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Si hablamos del procedimiento directo, este concede siete días para presentar las pruebas a evacuarse en el juicio, ¿considera usted que este tiempo es prudencial como para preparar las pruebas y anunciarlas?

No solo eso, sino que esto tiene un aspecto positivo y negativo. Positivo porque condiciona la flagrancia y al ser flagrante se entiende que la recopilación de las pruebas es mucho más rápida y que mira la celeridad ahí, pero tiene connotaciones negativas porque toda afirmación tiene que sujetarse a una contradicción y varios fallos de la corte interamericana lo han dicho que la obtención y realización de la prueba no debe ser restringida en un plazo, por eso es que un debido proceso se sujeta a todas las etapas del proceso, hace un sinnúmero de filtros en cada etapa, porque primero en la etapa de indagación no se llama prueba o indagación previa, se llaman elementos de convicción, luego se pasa a la etapa de instrucción fiscal con esa misma característica y aun se sigue manteniendo la posibilidad de discutir esos elementos de convicción que luego van a discutirse, entonces claro que afecta ese tiempo, pero también hay que tener en cuenta que está totalmente restringido su aplicación a cualquier tipo penal.

c) He escuchado criterios que dicen que no se puede hablar de vulneración del



derecho a la defensa del procesado en el procedimiento directo cuando las dos partes, ¿es decir fiscal y procesado están en las mismas condiciones porque ambos tienen el mismo plazo de siete días para presentar pruebas, que puede decir respecto a eso?

Yo creo que no solamente debería tener incidencia en el derecho a la defensa. El tiempo de la flagrancia no está claramente establecida ni en la doctrina, ni en el derecho penal positivo, ni en los catálogos de derecho penal, ni el legislador ha establecido cual es el tiempo de flagrancia que en unos diez años atrás teníamos esos problemas todos los días y si una persona que era sorprendida robando y luego escapaba, tomaba un auto, luego tomaba una moto y por ultimo un avión y esa persona está en una posición de escape, mi pregunta es, hasta cuando el señor puede escapar? veinte y cuatro horas, un día, dos días, tres días, cuatro días, cuanto es la flagrancia?. Entonces yo creo que esto es lo que puede generar un problema y se debe delimitar claramente el tiempo de la flagrancia porque sobre la flagrancia debe estar dirigida una diligencia de derecho o que puede afectar derechos porque el derecho penal es un derecho intervencionista por ejemplo el allanamiento, si dos o tres días de que se comete el delito, esta persona esta refugiada en un lugar equis, no olvidemos que el allanamiento es una medida procesal que pretende recabar la obtención de diligencias que luego se van a reconocer como pruebas, es decir caemos en el asunto de la prueba, entonces traemos el tema del derecho a la defensa. Yo plantearía como solución el estado constitucional de derechos y justicia, pues el juez penal siempre tiene que ser constitucionalista, entonces siempre tiene que el juez aplicar la constitución.

d) Ante todos estos problemas que hemos tenido sobre el procedimiento directo y su vulneración del derecho al debido proceso constitucional de las personas procesadas, ¿considera usted que sea factible una demanda de inconstitucionalidad a ese tipo de procedimiento?

Yo creo que no, yo creo que se debe aplicar mecanismos de perfectibilidad a ese proceso, porque yo creo que este proceso si ayuda de alguna forma a la administración de justicia o sea concretamente a la celeridad, porque varios delitos de bagatela no



tienen por qué someterse a un proceso que lo que hace es generar costos al estado y el efecto de la inconstitucionalidad es borrar del mapa el procedimiento directo, más bien se debería proponer aportes para tratar de perfeccionar este procedimiento, volverlo perfectible y sobre la base de esto hacer un sinnúmero de propuestas que estén orientadas a la efectividad de este procedimiento.

3.1.1.b) Análisis cualitativo de resultados. - El Dr. Fausto Vázquez Cevallos como segunda persona entrevistada, si bien es cierto que por un lado hace una crítica al procedimiento directo, manifestando sus razones y desacuerdo con ciertas partes de este procedimiento especial, sin embargo, por otro lado, respalda la vigencia del mismo por cuanto considera que el mismo ayuda en el descongestionamiento del sistema judicial y su sobrecarga procesal. Quizá se deba seguir sus criterios para cualquier manera poder llegar a crear esos mecanismos perfectibles para el procedimiento directo y dejar de lado la vulneración a derechos fundamentales de los procesados y que se encuentran garantizados en la Constitución de la República.

3ero.- Economista Oswaldo Larriva Alvarado, ex Asambleísta por la Provincia del Azuay (Período 2013-2017)

a) ¿En qué periodo fue Ud. Asambleísta representante por la provincia del Azuay?

En el periodo anterior, esto es del año 2013 al 2017, por cuatro años y en la asamblea se analizaron diversos casos. En el caso de nuestro país, la asamblea tiene doce comisiones, una de ellas es la comisión de Régimen Económico y Tributario, donde yo era uno de los integrantes y la mesa la dirigía el Dr. Mauro Andino y revisaba todos los aspectos del proyecto de ley y sobre todo revisaba los intereses que habían de aportar en algo y pienso que el proyecto del Código Orgánico Integral Penal se hizo con todo el cuidado, sin embargo hay cuestiones que fueron observadas, incluso después de la aprobación del proyecto, porque la visión no solamente en el campo jurídico sino en todos los campos hacen las personas que no hayan estado definitivamente en el seno de



la comisión y siguiendo de cerca el tema de la aprobación de esta ley, después se aprobó también el Código de Procesos y realmente en ese tiempo pusieron mucho empeño y énfasis en la cuestión jurídica.

b) Usted una vez constituido en la Asamblea Nacional tuvo conocimiento del Coip que iba a ser incorporado en nuestra legislación penal, discutieron entre compañeros asambleístas ese tema, ¿cuénteme Economista cómo fue?

Siempre había interés en la forma práctica de cumplir con la nueva ley que se trata de un Código Orgánico y que el mismo está sobre las demás leyes de carácter inferior y de acuerdo a eso era tratado este código con una característica especial al momento de discutir en la asamblea. Antes de llevar a la asamblea un proyecto de ley propuesto por la comisión, siempre discutíamos entre los compañeros y se observaba el interés que tenían los del ejecutivo en el mismo, lo cual se evidenciaba a través de la presencia del Dr. Alexis Mera.

c) Cree usted que los asambleístas que apoyaban entre en vigencia el COIP y dentro de éste el procedimiento directo, ¿se inspiraron en algo anterior para apoyar su aprobación?

No me consta, pero se comentaba en la asamblea que la mayoría de las leyes que se proponían se aprueban en nuestro país, eran comparando con leyes extranjeras como de Chile por ejemplo y el derecho comparado en esa realidad fue visible y notorio, pues siempre conversaban los miembros de la comisión con representantes de tal o cual país.

d) ¿Sabe usted si este mismo procedimiento directo que tenemos en vigencia en nuestro país, existe en otro país?

Creo que sí, no le sabría decir con qué país exactamente, pero siempre había eso y ponían en el primero y segundo debates los informes de como ese procedimiento ha funcionado en otras legislaciones. En el caso de mi comisión también comparábamos como está funcionando en otros estados como Chile y Colombia para descubrir si tienen algún problema y buscar la manera de solucionar a fin de que, al aplicar en nuestro país,



no existan esos mismos inconvenientes.

- e) **En nuestro país se han escuchado muchos criterios de que el procedimiento directo es una herramienta para agilizar la administración de justicia. ¿Usted cómo lo califica?**

Eso fue la base de la discusión, pues se decía que muchos procesos demoraban demasiado tiempo y con este procedimiento se iba a lograr disminuir el tiempo para lograr la resolución de tal o cual litigio y se decía que una ley tardía, prácticamente ya deja de ser una ley. Yo también he conversado con algunos abogados y decían que realmente si se agilitó la justicia, pero lo que ellos observaban era que con eso también se alcanzaba sanciones drásticas, lo que antes era muy demorado, ahora se veía en poco tiempo.

- f) **¿Sabe usted si el procedimiento directo se encuentra garantizado por el debido proceso que se encuentra garantizado por la Constitución de la República?**

Bueno eso siempre ponían en empeño todos los legisladores y el debido proceso era un tema de mucha preocupación de los legisladores, pues no se puede romper el debido proceso a cuenta de agilizar un trámite.

- g) **¿Cree usted que en una audiencia de procedimiento directo existe suficiente garantía como para garantizar una buena defensa a favor del procesado?**

Siempre se dice eso y así consta en la ley. En ocasiones y en algunos procesos se han dado sin permitir al acusado hacer uso de la garantía de un debido proceso para que se defienda adecuadamente.

- h) **Ante las críticas de parte de la ciudadanía en el sentido de que este procedimiento está vulnerando las garantías básicas de los procesados, ¿considera usted que este procedimiento directo debería ser reformado?**

Creo que debería ser reformado después de algún tiempo y analizar la práctica diaria viendo qué tipo de excesos se está cometiendo y perjudicando a las personas, pues las



leyes deben estar al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio de la ley. Se sabe que estas leyes una vez puestas el ejecútese del presidente de la República y publicado en el Registro Oficial, ya hubo las quejas de los profesionales del derecho por los inconvenientes que generaban las mismas, sin embargo, no se hizo nada.

3.1.1.c). - Análisis cualitativo de resultados. - Como es evidente las respuestas del Economista Oswaldo Larriva Alvarado son sencillas, pero valederas y en conclusión no ha dicha mayor cosa sobre el procedimiento directo sino más ha manifestado cual fue la realidad en la Asamblea Nacional al momento que discutían el proyecto del Código Orgánico Integral Penal. De cierta forma se opone a una reforma al Procedimiento Directo en este momento e indica que se lo haga después de algún tiempo y analizando los problemas que el mismo esté causando en la realidad jurídico procesal penal. Algo que desde la vigencia del COIP, hasta la actualidad ha sido demasiado claro.

4to.- Dr. Nelson Peñafiel Contreras, Juez Penal y profesor en la Escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura:

a) ¿Cuándo usted estaba impartiendo clases en la Escuela Judicial hacia sus alumnos sean éstos jueces o fiscales, tocaron el tema del procedimiento directo?

En si se ha hecho un análisis en lo referente a todos los procedimientos especiales del código Orgánico Integral Penal y desde luego que también se ha tocado el tema del procedimiento directo como proceso especial.

b) ¿Cree Usted que en el tiempo de siete días que dispone el COIP sea suficiente para buscar y presentar pruebas de descargo a favor del procesado?

Lo que el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el año 2014 lo ha establecido como procedimiento especial al procedimiento directo es precisamente con el afán de dar una celeridad en determinados casos. Hay que tener presente que se no



puede aplicar en todos los casos, sino única y exclusivamente en los casos que hayan sido considerados como flagrantes y que su pena no supere los cinco años de prisión como pena privativa de libertad conforme así lo establece el mismo artículo 640 del COIP y además de eso en los delitos cuyo monto no supere los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Podríamos decir que se tratan de delitos que no contienen una pena de los cinco años; si bien es cierto he considerado desde mi punto de vista, una pena es una pena, así sea de un día de privación de libertad, pero sin embargo hay que considerar también de que en el proceso del nuevo sistema penal en el que nos encontramos, existen derechos y esos derechos están siendo tutelados tanto para la persona procesada como para la víctima. La víctima juega un rol importantísimo en estos casos, porque justicia que tarda no es justicia; al darse este tipo de procedimiento, la respuesta en si es dar una respuesta inmediata en lo posible ante un delito en donde existe la afectación a una persona como ser humano o a un bien jurídico tutelado que podría ser el derecho a la propiedad con otros tipos jurídicos tutelados que dependiendo del tipo penal se hayan dado.

- c) En abril del año 2017 hubo un caso de un delito de naturaleza sexual en esta ciudad (Azogues), mismo que se consumó durante el desfile cívico por las fiestas de cantonización. El abogado defensor alegaba que el procesado tenía la posibilidad de padecer algún tipo de trastorno mental y que requería un análisis psiquiátrico, el cual requería de más de 10 días para obtener sus resultados. ¿Cuál es su opinión respecto a este caso?**

En este sistema en el que nos encontramos, en donde el derecho a la defensa es innata de los sujetos procesales y también de los personas procesadas hay algo importantísimo, las reglas que establece el COIP tiene sus excepciones, no olvidemos que durante esa fase investigativa que hay y que yo la llamo como fase de instrucción fiscal y tomando en cuenta que el procedimiento directo abarca todas las etapas del proceso, consecuentemente considerada como una etapa de instrucción fiscal desde la calificación de la flagrancia, en este caso la persona procesada en su legítimo derecho a la defensa si bien ha solicitado la práctica de dicha diligencia que dice análisis psiquiátrico, pero no se ha podido todavía recabar sus resultados por el corto tiempo que



se tiene, a mi parecer el Juez está en la obligación de tutelar el derecho a la defensa conforme lo determina el art. 76 de la Constitución esto es el debido proceso y también el Código Orgánico de la Función Judicial suspender la audiencia hasta que le llegue ese examen pericial de la persona que está siendo procesada en tutela de su derecho, pues no es una situación que le atribuye directamente a él, sino que son agentes externos, en este caso la pericia del psicólogo que tiene que darse para garantizar el derecho a la defensa, no creo que sería prudente evacuarse una audiencia sin antes haberse evacuado una prueba que se haya solicitado anteriormente.

d) Entre las reglas del debido proceso está la garantía de que todo procesado tiene derecho a ser sancionado por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, ¿usted cree que hay independencia e imparcialidad en un procedimiento directo?

No olvidemos que existen diferentes materias en nuestro sistema judicial como materia civil, penal, administrativa, materias de familia y recordemos de que hay jueces para cada uno de ellos, por ejemplo, un Juez civil debe conocer una demanda, es decir desde el inicio del proceso, hasta la sentencia, entonces es el juez quien le da el trámite respectivo y el procedimiento correspondiente hasta llegar a una sentencia. En este caso específicamente yo le considero a que el Juez es independiente porque ya pasamos de la época de la inquisición a la época en que ya no es el Juez quien realiza los actos investigativos, sino que son los sujetos procesales y el impulso procesal específicamente en los delitos de acción penal pública le corresponde a la Fiscalía General del Estado, tanto es así que el Juez lo único que hace es tutelar los derechos de las personas que están inmiscuidas en el proceso o de los sujetos procesales e inclusive podría él excluir en la audiencia de juzgamiento que se le tramita en el procedimiento directo y que previo a ello hay la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en donde se puede excluir alguna evidencia que haya sido obtenida con violación a la Constitución o la Ley vulnerando el debido procedimiento en específico, ese es el filtro de admisibilidad que todo Juez de garantías penales debe hacerlo. Yo no considero ningún inconveniente en que sea el mismo Juez quien deba resolver la situación jurídica de esa persona. No olvidemos también de que una causa por lo general no puede estar dividida en una



continencia, entonces yo no considero que exista ninguna violación al proceso porque es el Juez competente en donde se dieron los hechos y tiene la competencia para conocer de acuerdo a las facultades que se encuentran en el mismo Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico Integral Penal.

e) ¿Sabe Usted si existe este procedimiento directo en otros Estados?

Si existen, por ejemplo en Italia tienen una aplicación del procedimiento abreviado que ellos le llaman y un juicio inmediato que lo aplican es considerado a los delitos flagrantes, entonces si se viene dando ese tipo de procedimientos, no solo en materia penal, sino también en otras materias, por ejemplo en Argentina existe un procedimiento que se llama divorcio express y es una presentación de la demanda celebrada entre las partes y que uno de los dos cónyuges quiere dar por terminado el vínculo matrimonial en base del contrato y le notifican únicamente a la parte demandada de que ha sido decisión de uno de los cónyuges a dar por terminado el vínculo matrimonial y le notifican ya directamente con la sentencia. Entonces yo considero de que otras legislaciones si la contemplan y como le mencioné con el único afán de tutelar una garantía de los sujetos procesales y dentro de esa garantía de los sujetos procesales están las víctimas.

f) A su criterio, ¿cuál cree que fue la inspiración de quienes propusieron que el procedimiento directo sea incorporado en nuestra legislación penal?

Muy particularmente considero yo de que antes de que se daba este procedimiento especial se daba un procedimiento ordinario a un delito con calificación de flagrancia y considero yo de que se inspiraron ellos precisamente en el aspecto de la reparación a la víctima, pues en un delito de lesiones por ejemplo que puede llegar inclusive al recurso de casación que es de última instancia o porque no decirlo a un recurso extraordinario como es el recurso de revisión, le llevaba a la víctima un tiempo bastante extenso en donde de pronto necesitaba ya la intervención de un médico o una reparación inmediata a su daño causado, no creo yo tan conveniente de que esa reparación deba verse sujeto a un procedimiento ordinario en donde los tiempos de instrucción y los tiempos de



investigación inclusive son prolongados.

g) Con lo que usted ha dicho, ¿para su criterio el procedimiento directo no resulta vulnerativo a los derechos del debido proceso?

Desde mi punto de vista no y le hablo desde el aspecto del garantismo en razón de que como le mencioné, si bien el aparataje investigativo le corresponde a la fiscalía, yo como procesado tengo que probar mi inocencia y a quien le corresponde probar mi culpabilidad y mi responsabilidad es a la fiscalía; es así que yo como parte procesal, como sujeto procesal, tengo derecho de requerir todo lo que yo desee durante mi investigación y la instrucción fiscal. Lo grave o lo complicado sería de que yo durante ese tiempo de investigación o de instrucción fiscal que tengo solicitado a la fiscalía que practique algunas diligencias y que por el tiempo que es corto no se le hayan realizado, como le mencioné nosotros somos jueces de garantías penales e inclusive el nombre judicial está cambiado pues ya no somos jueces penales sino jueces de garantías penales, y al hablar de garantías debemos sujetarnos específicamente a las garantías que establecen la Constitución y la Ley. Le decía también en aras de la seguridad jurídica en base del art. 82 de la Constitución, el Juez puede disponer que de no haberse practicado lo que habría sido solicitado en debida forma, usted le puso en siete días, yo le diría inclusive que es facultad del juzgador ponerlo en menor tiempo, no olvidemos que estamos en una situación de flagrancia, donde las evidencias y todo lo recopilado por la fiscalía o la policía judicial en este caso o la policía que esté haciendo la investigación respectiva, tiene quizás ya todos los elementos de cargo para poder probar un hecho, pero siendo así todavía la parte procesada tiene un tiempo prudente también qué sé yo tres o cuatro días en que deba solicitar todo lo que crea pertinente para poder justificar o poder probar un hecho que ellos necesiten.

h) Usted indicó anteriormente que, en aras de garantizar el derecho a la defensa del procesado, el Juez puede suspender la audiencia de juicio directo hasta conseguir las diligencias pendientes solicitadas por el procesado, ¿Usted cree que ese tiempo se podría extender hasta más de los quince días tope que establece el mismo Coip?



Usted ha visto que la misma disposición que al existir una reformulación de cargos por ejemplo en el procedimiento directo se amplía el tiempo de instrucción, entonces no olvidemos que en materia penal está prohibida la analogía, pero la analogía en mal amparte que significa que cuando yo aplico una norma o un procedimiento similar para empeorar la situación de los sujetos procesales, en este caso no se empeoraría, pues es una analogía en buen amparte en lo que es bueno para el proceso. En este caso es totalmente aplicable porque lo que usted está haciendo es tutelando un derecho de un sujeto procesal.

- i) O sea, por garantizar el derecho del procesado, se puede sobrepasar el límite que dice el COIP de los quince días como máximo, ¿no hay inconveniente si rebase por decir los veinte días por garantizar el derecho del procesado?**

Así es, no olvidemos que si bien es cierto los derechos de las personas tienen un mismo valor jurídico, no hay derechos de primera o segunda generación y considero yo a la libertad como uno de los derechos fundamentales del ser humano y lo que nosotros estamos yendo a resolver es eso, sobre la libertad de un ser humano.

3.1.1.d).- Análisis cualitativo de resultados.- Sin lugar a dudas las respuestas facilitadas por el Dr. Nelson Peñafiel Contreras a su entrevista que se le aplicó, han sido demasiado inclinadas a favor de la vigencia del procedimiento directo, ya que el Dr. Peñafiel considera que no existe vulneración alguna a los derechos del debido proceso garantizados por la Constitución a favor de las personas procesadas y más bien indica que este procedimiento especial es una herramienta eficiente en contra de la impunidad y a favor de la agilidad procesal, lo cual también permite descongestionar la sobrecarga procesal en los despachos judiciales de los jueces.

5to.- Dr. Efrén Guerrero, ex Director Técnico de Pro Justicia del Ministerio de Justicia:

a) Cuénteme doctor Efrén Guerrero qué función desempeña en el Ministerio de Justicia?



Durante los años 2009 a 2011 yo fui director técnico de pro justicia que trataba de la unidad de reforma del sistema judicial y derechos humanos.

b) Cómo le califica al Código Orgánico Integral Penal vigente en nuestro país desde el año dos mil catorce?, ¿es un cuerpo legal normativo suficiente para garantizar derechos tanto de personas víctimas como de personas procesadas?

Se debe tener en cuenta que toda norma por definición es incompleta. En el caso del Código Orgánico Integral Penal se hizo un esfuerzo importante porque se tiene que recordar que es un cuerpo normativo procesal adaptado al sistema acusatorio y la gran mayoría de los países latinoamericanos trasladaron sus sistemas penales al acusatorio y ahora contamos con un sistema de ejecución de penas, entonces el asunto ahora es que se encuentra adaptado también a la Constitución que plantea una protección al sistema de derechos y justicia y una restricción a los derechos a partir de la vigencia de los Derechos Humanos en el límite de los derechos fundamentales. El COIP puede ser una norma perfectible, pero tiene que articularse a un sistema de administración de justicia penal que tiene variaciones y que le veo más complicado porque tiene un sistema de protección de víctimas y testigos, un levantamiento de prueba criminalística, la vindicta pública impulsada por la Fiscalía General del Estado, el hecho de contar con una defensoría pública que sea equivalente en poder y en capacidad de gestión a la Defensoría Pública, a la Fiscalía General, un sistema penitenciario capaz de generar una adecuada rehabilitación social; con todos estos elementos yo podría calificar un éxito parcial del COIP. El COIP ha introducido ciertos elementos que ayudan a mantener cierta racionalidad del código, el problema es que hay que reconocer que este código tiene elementos que puedan generar ciertas dudas en la administración de justicia y que tienen varias consecuencias. En el artículo sobre tráfico de drogas están doce verbos rectores y como sabemos en el código al hablar de un acto y un verbo rector trae una consecuencia, aquí hay varios verbos rectores que determinan de la norma penal en blanco que como tú sabes es contrario a la lógica penal, y ante esto yo diría que cuando tu lo asimiles en relación a otro elemento como son un sistema penitenciario, un sistema de vindicta pública y un sistema de protección incluido.



c) Considera usted que el procedimiento directo que establece el COIP sea adecuado como para que siga en vigencia en nuestro país.

Yo creo que cualquier procedimiento que se encuentra en el COIP estuvo calculado en el momento en que lo construyeron el mismo, recordemos que el artículo 640 del COIP dice que el procedimiento directo tiene que sustanciarse de acuerdo con las reglas de este código, entonces concentra todas las etapas en un solo proceso y ahí hay un problema, pues todas las audiencias, es decir la de flagrancia, formulación de cargos y la de juicio se realizarán en una sola, el requisito es que el proceso sea en flagrancia y te pide dos presupuestos para poder sujetarse a este juicio que son: primero que la pena privativa de libertad no supere los cinco años y que el monto no sea superior a los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se genera varios inconvenientes y la resolución 146-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura que establece cuales son las reglas de la flagrancia, indica que una vez calificado la flagrancia debe convocarse a una audiencia de juzgamiento, y considero primero que si son compatibles en cuanto a su incorporación al sistema judicial y el asunto ahí es la carga procesal y los temas penales son los de más preocupación por cuanto se mide el número de causas que entran y el numero de causas que salen. Si te salen muchos te resulta mucha gente con condenas, lo cual se va a generar una sensación de impunidad y justicia del sistema, en segundo lugar, tienes mucha prueba suelta fuera del sistema penal porque no ha sido recogido, porque no ha sido anunciada dejando en la indefensión a los procesados, además de que personas investigadas sin prisión preventiva puedan escapar, entonces en el escenario te construyen estos dos tipos de procedimientos. Yo creo que deben aplicar procedimientos directos en cuanto a delitos flagrantes y en los delitos contra la propiedad creo hay algún tipo de cosas que a mí no me gustan mucho que es establecer un salario como el básico, ¿y mi pregunta es por qué debe ser un delito con monto hasta los treinta salarios y uno de cuarenta no?, no hay un argumento objetivo. Siempre las normas penales tienen que aumentar al máximo el nivel de objetividad para el establecimiento de procesos. El límite que se debe tomar en cuenta ahí es la flagrancia que siempre debe ser patrocinado por un abogado.



d) ¿Considera usted que al aplicar un procedimiento directo se vulnera las reglas del debido proceso garantizado por la Constitución?

Si analizamos el art. 66 de la Constitución de la República y también la jurisprudencia del sistema Interamericano, el elemento que debería analizarse, es el del plazo razonable. En la jurisprudencia del sistema interamericano hay varios casos y se puede analizar si la autoridad se demora demasiado o si lo hace de una forma rápida y sospechosamente que bien podría ser una violación del principio del plazo razonable, porque se ha dicho que el plazo razonable depende de tres situaciones y la jurisprudencia del sistema interamericano como la Cantuta, como Jacquie Arzon, como Rosero, se establecen esta idea del plazo razonable y te piden lo siguiente: complejidad del asunto, actividad procesal del procesado y la conducta de los juzgadores. Yo creo que ahí deberíamos analizar, si los asuntos no son tan complejos, no debería haber una vulneración del debido proceso y los asuntos resueltos sin mayor problema por parte del Juez. En la actividad procesal del procesado, los delitos dependen más bien de la vindicta pública del Juez y de la Fiscalía porque esta es una responsabilidad del estado. Y la conducta del juzgador, es ahí donde te diría que puede haber violaciones al debido proceso porque ten en cuenta que es un sistema en que hay dos audiencias y en una sola audiencia hay todo en el lapso de diez días, frente a eso se debería pensar en elementos como la defensa técnica que puede estar afectado porque se debe tener en cuenta que la defensa penal es complicada donde hay varios factores que deben ser tomados en cuenta y donde nosotros debemos pensar lo que va hacer el Juez, segundo la carga procesal, los jueces penales tienen muchísimas causas operativas y puede haber un sentido de confusión, tercero el tema de la seguridad jurídica especialmente para las personas sindicadas, hasta donde ellos van a tener una sensación de que sus derechos van a ser violados teniendo en cuenta que se trata de una audiencia rapidísima con jueces que no te dan respuestas, etc., etc.?. Frente a eso hay que tener claro que la celeridad de las cuestiones procesales va a salir amarradas a otro principio según el sistema interamericano que es el de diligencia y el de celeridad y los juicios no pueden ser rápidos, los jueces no deben ser autoridades sobre el proceso penal, sino que, por la falta de diligencia, entonces no se puede desconocer el proceso penal por soportar la carga en



la decisión de la justicia. Yo veo que ahí podría haber una violación del derecho al debido proceso, pero si se hacen bien las cosas, se podría descongestionar los casos más previsibles.

e) ¿Cree usted que el procedimiento directo es una herramienta para agilizar la administración de justicia?

Eso sí, solo ten en cuenta el numero de causas por Procedimiento Directo.

f) El tiempo que establece el COIP, ¿cree usted que es suficiente para ejercer una adecuada defensa o una adecuada acusación?

Depende de cuánto analicemos el principio de defensa técnica. La acusación debe ser refutada e inculpada a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinde sobre los hechos que se le atribuyen y depende de la defensa técnica que sea ejercida por un profesional del derecho, debe asesorar a su defendido de cuáles son sus deberes y derechos y un control critico de legalidad de la producción de prueba. El derecho a la defensa surge desde el momento que se decide investigar a una persona y ahí el procedimiento directo te da una carrera contra el tiempo; el investigado debería tener acceso al derecho a la defensa técnica desde ese mismo momento y debe rendir su versión, no debe ser impedido, no se debe generar desequilibrios procesales y no hay que dejarlo sin tutela en el ejercicio del poder punitivo. Si solamente hacemos cuestiones de forma para agilizar el sistema procesal, equivale a no contar con defensa técnica, debería realmente solo poner a las autoridades y no tener las capacidades y el acceso a los medios probatorios y a las piezas procesales, se debería tener como un juzgado abierto 24/7 para este tipo de casos y ahí sí podría ir a revisar el caso a las diez de la noche porque solo tengo siete días y el tiempo corre en contra.

g) ¿Considera usted que el derecho a la defensa puede estar vulnerado al aplicar un procedimiento directo?

Nuestro bloque de constitucionalidad une un poco las disposiciones del sistema interamericano. El derecho a la defensa que es una garantía desde la etapa pre procesal a la etapa de impugnación y toda persona tiene derecho a acceder a todas las garantías



procesales y a contar con un abogado sea particular o un defensor público, el procesado por su parte tiene derecho a conocer todas las actuaciones procesales. Se debe tener en consideración el estado de motivación que obliga que, aparte de las normas jurídicas usadas por el juzgador al momento de resolver, también debe motivar su resolución y sea explicada de una forma clara y suficiente; los actos de citación por su parte están transmitidas por la situación de la fe pública y tiene el efecto jurídico de hacer conocer a la parte demandada las pretensiones, entonces este es un estándar jurídico.

h) Para usted, ¿existe independencia e imparcialidad en un juicio de procedimiento directo tomando en consideración que el Juez que conoce la flagrancia del hecho, es el mismo Juez que llevará a cabo la audiencia de juicio directo?

En el sistema acusatorio y en la audiencia de formulación de cargos, lo que se pretendía era darle una oportunidad al sistema judicial ecuatoriano, pero creo que ahí no sabemos lo que vamos a hacer y lo segundo que sí creo que podría haber un problema, porque una teoría por parte del defensor público que considera el tema del sesgo retrospectivo, y los sesgos no son solo lo que ves, sino lo que hubo en el pasado.

i) ¿Sabe usted si el procedimiento directo que tenemos en vigencia en nuestro país, existe en otras legislaciones?

Si existen por ejemplo en Argentina se llama procedimiento correccional, en Bolivia se llama procedimiento inmediato para delitos flagrantes, en Chile se llama procedimiento especial simplificado, en Perú se llama Procedimiento inmediata, en Colombia se llama procedimiento ordinario. Todas esas legislaciones lo que buscan es descongestionar los juzgados de la sobrecarga procesal.

j) ¿Considera usted que el procedimiento directo debería ser reformado?

Yo pienso que el procedimiento directo debería ser reformado en términos de hacerlo un procedimiento tan claro y transparente que no genere complicaciones, yo creo que ahí hay cosas que me dan un poco de intranquilidad.